CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD Y EL CONTEXTO LATINOAMERICANO

Adriano Paciente Gonçalves
Servidor Público, Abogado, Profesor, Investigador, Postgraduado en Administración Pública, Magíster en Derecho, Doctor en Derecho.

RESUMEN

El propósito de este trabajo es analizar el Control de Convencionalidad y cómo una ley o acto se ajusta a los Tratados Internacionales, con especial atención a aquellos sobre Derechos Humanos ratificados por los países. A través del panorama latinoamericano, el estudio abordará la perspectiva legal de Brasil, Uruguay, Argentina, Chile, Perú y México. Con respecto a la ejecución de este control, el examen verifica el análisis de la norma, es decir, si la legislación nacional es compatible con un Tratado de Derechos Humanos; el cumplimiento, analizando si la norma nacional es compatible con los Tratados Internacionales o, a contrario sensu, si es no convencional; y los efectos jurídicos, es decir, la paralización de los efectos prácticos de las normas internas que no están alineadas con los Tratados Internacionales. En cuanto a los actores competentes para ejercer el control convencional, los tribunales superiores, como el Supremo Tribunal Federal de Brasil, deben realizar este análisis en los procedimientos judiciales, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como entidad internacional, verifica la conformidad de las decisiones internas con la Convención Americana. El Control de Convencionalidad es importante porque garantiza el cumplimiento de los compromisos internacionales de un país en materia de derechos humanos en su legislación nacional. La ausencia o el incumplimiento de esta regulación convencional puede generar responsabilidad internacional por violaciones de tratados internacionales.

Palabras clave: Derechos Humanos; Tratados Internacionales; Panorama Latinoamericano; Corte Suprema de Justicia; Compromisos Internacionales.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to analyze Conventionality Control and how a law or act conforms to International Treaties, with special attention to those on Human Rights ratified by the countries. Through the Latin American panorama, the study will address the legal perspective of Brazil, Uruguay, Argentina, Chile, Peru, and Mexico. Regarding the execution of this control, the examination verifies the analysis of the norm, that is, whether national legislation is compatible with a Human Rights Treaty; compliance, analyzing whether the national norm is compatible with International Treaties or, a contrario sensu, whether it is unconventional; and legal effects, that is, the paralysis of the practical effects of domestic norms that are not aligned with International Treaties. Regarding the actors competent to exercise conventional control, higher courts, such as the Supreme Federal Court in Brazil, must perform this analysis in judicial proceedings, and the Inter-American Court of Human Rights, as an international entity, verifies the conformity of domestic decisions with the American Convention. Conventionality Control is important, as it implements a nation's international commitments on Human Rights in its domestic legislation and the absence, or failure, of this conventional regulation can lead the country to international liability for violation of International Treaties.

Keywords: Human Rights; International Treaties; Latin American Panorama; Federal Supreme Court; International Commitments.

INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo se basó en el análisis del control de la convencionalidad en el contexto latinoamericano y en cómo se ratifica la conformidad de los tratados internacionales, especialmente los relativos a los derechos humanos, en Brasil, Uruguay, Argentina, Chile, Perú y México.

Para comprender mejor el Control de Convencionalidad, es necesario, inicialmente, establecer diferencias con el Control Constitucional en Brasil, ya que esta comprensión proporcionará una noción de complementariedad en relación con el primero. Así, respecto a estas dos instituciones, podemos afirmar que:

> La diferencia radica en que, en el control constitucional, las leyes y los actos normativos se analizan a la luz de la Constitución Federal (CF). En cuanto al análisis de leyes y actos para el control de convencionalidad , este se realiza con base en un Tratado Internacional de Derechos Humanos. Esto implica una doble aceptación y, esencialmente, solo cambia el parámetro (Lazari, 2024, p. 48)[1].

Tras realizar estas distinciones, comprendemos que el Control de Convencionalidad busca determinar si la legislación interna de un país entra en conflicto con algún Tratado Internacional de Derechos Humanos. Este análisis convencional no pretende, técnicamente, derogar una ley, sino más bien neutralizar su efecto práctico. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictaminó que una norma considerada no convencional carece de efecto jurídico en virtud del Pacto de San José, Costa Rica.

Este debate reviste suma importancia porque existen varios estados, ciertamente dictatoriales, que no reconocen, o simplemente ignoran, sus propias leyes y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Sin embargo, los Estados democráticos suelen enfrentarse a conflictos de interpretación respecto a su legislación interna, que parece entrar en conflicto con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Por diversas razones, como la composición de cada sociedad, el tiempo transcurrido y las costumbres, muchos Estados democráticos aún se resisten a la interpretación internacionalista. Esta interpretación define los Derechos Humanos a nivel global, de una manera que difiere de lo que deciden internamente sus Tribunales Supremos y tribunales locales.

Así pues, desde la codificación de los Derechos Humanos a nivel internacional, comenzando con la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de

---

[1] LÁZARI, Rafael de. *Manual de Derecho Constitucional*. São Paulo: Editora D'Plácido. 2024, pág. 48.

diciembre de 1948 por las Naciones Unidas (ONU), queda claro que los Derechos Humanos cuentan con protección jurídica internacional; sin embargo, los Estados dictatoriales los ignoran o simplemente no los reconocen, y los Estados democráticos son ineficientes en la aplicación de esta legislación, por razones que van desde el desconocimiento jurídico hasta el incumplimiento voluntario de los tratados internacionales.

En este sentido, el Control de Convencionalidad, si bien no deroga la legislación nacional, tiene el poder coercitivo, si se aplica correctamente, de paralizar las leyes que violan las normas internacionales de derechos humanos.

1. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN BRASIL

1.1. LAS CONSTITUCIONES DE BRASILEÑA

En resumen[2], me gustaría señalar que Brasil ha tenido siete Constituciones a lo largo de su historia, siendo la Constitución de 1988, también conocida como la Constitución Ciudadana[3], la más reciente.

La primera Carta Magna fue la de 1824, otorgada el 25 de marzo de 1824 por el emperador portugués Don Pedro I, y estableció el poder moderador y la monarquía hereditaria.

Promulgada el 24 de febrero de 1891, nació la segunda Constitución de Brasil, fuertemente inspirada en la Constitución de los Estados Unidos, que estableció un sistema presidencial y federal. Sus características definitorias fueron la separación de la Iglesia y el Estado, priorizando el laicismo estatal, la autonomía estatal y la ampliación del derecho al voto a los hombres alfabetizados mayores de 21 años, excluyendo a las mujeres, los analfabetos y los mendigos.

La segunda Constitución republicana, considerada el tercer texto constitucional brasileño, fue promulgada el 16 de julio de 1934 y marcó importantes avances en el país, como el voto secreto y el sufragio femenino, la creación del Tribunal Electoral y del Tribunal Laboral, y logros laborales como el salario mínimo y la jornada laboral de 8 horas.

Poco después, el 10 de noviembre de 1937, nació otro texto constitucional, también llamado en aquel entonces Constitución polaca, considerada la cuarta Constitución brasileña, que centralizaba excesivamente todo el poder en la figura del Presidente, suprimía derechos

---

[2] GONÇALVES, Adriano Paciente. *Las Constituciones de Brasil.* Disponible en: https://www.migalhas.com.br/depeso/420066/as-constituicoes-do-brasil . Consultado el 2 de agosto de 2025.
[3]https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm

individuales como la libertad de prensa y el derecho a la huelga, suspendía el Poder Legislativo y designaba a los Gobernadores de los Estados.

La quinta Carta Magna fue promulgada el 18 de septiembre de 1946, decretando el fin del Estado Novo (Nuevo Estado) y el comienzo de la Cuarta República en Brasil, restaurando la democracia, restableciendo las libertades individuales, la autonomía de los poderes del Estado, los derechos electorales como el voto secreto y las elecciones directas para Presidente.

Durante el régimen militar, bajo la presidencia de Humberto Castelo Branco, el 24 de enero de 1967 se promulgó la sexta Constitución nacional, de marcado carácter autoritario. Este texto amplió los poderes del Presidente, estableciendo elecciones indirectas para dicho cargo, y restringió los derechos y garantías individuales.

La Constitución vigente, la séptima Carta Magna, fue promulgada el 5 de octubre de 1988 y decretó el fin de la dictadura militar, marcando el inicio del período democrático brasileño. La Constitución Ciudadana garantizó un amplio conjunto de derechos civiles, políticos y sociales, como el fin de la censura, la libertad de expresión, el derecho a la salud y la educación, y los derechos laborales. Entre otros avances destacan la redemocratización, los derechos y garantías individuales y colectivos, los derechos laborales, los derechos humanos, los derechos de las minorías y la estructura federativa.

1.2. ANÁLISIS DEL CONTROL CONVENCIONAL

Antes de cualquier análisis del Control de Convencionalidad, es necesario destacar que la Enmienda Constitucional N° 45/2004[4], que añadió el párrafo 3 al artículo 5 de nuestra Carta Magna, introdujo la posibilidad de que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos fueran aprobados mediante un quórum cualificado, cuyo objetivo era cambiar su *estatus meramente constitucional* al sentido formal de Tratados, equivalentes a Enmiendas Constitucionales.

Esta innovación constitucional introdujo un nuevo tipo de control sobre la producción normativa en el derecho nacional: el control de la convencionalidad.

A partir de entonces, dado que los Tratados de Derechos Humanos son constitucionales en lo material, art. 5, §2[5], o constitucionales en lo material y en lo formal, art.

[4] § 3. Los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que sean aprobados, en cada Cámara del Congreso Nacional, en dos rondas, por tres quintos de los votos de sus respectivos miembros, serán equivalentes a enmiendas constitucionales.

[5] § 2. Los derechos y garantías expresados en esta Constitución no excluyen otros que surjan del régimen y los principios adoptados por ella, o de los tratados internacionales de los que la República Federativa de Brasil sea parte.

5, §3[6]; se deduce que, además de la necesaria Revisión Constitucional, también debe haber una Revisión de Convencionalidad de las leyes, que es una conformidad de la producción normativa interna con los Tratados de Derechos Humanos ratificados por el gobierno y vigentes en el país.

Por lo tanto, desde 2004, el control convencional ha adquirido una prominencia significativa en el ordenamiento jurídico brasileño, dado que, además del requisito de un quórum calificado, su *estatus*, tras los procedimientos legales, se convierte en el de una enmienda constitucional, adaptando las leyes internas del país a las transformaciones de la sociedad y el derecho. Mendes[7] (2005, p. 239) nos enseña:

> En otras palabras, si los tratados de derechos humanos tienen "estatus de norma constitucional", según lo dispuesto en el artículo 5, § 2, de la Constitución brasileña de 1988, o si son "equivalentes a enmiendas constitucionales", puesto que son aprobados por la mayoría cualificada prevista en el artículo 5, § 3, de la misma Carta, significa que pueden ser un paradigma para controlar las normas subconstitucionales en Brasil.

Haciendo una breve distinción, los tratados internacionales que no tratan sobre derechos humanos también tienen *un estatus* superior al de las leyes nacionales, es decir, son instrumentos supralegales, no pueden ser revocados por leyes nacionales posteriores, sirven de paradigma para las normas infraconstitucionales, ya que están por encima de ellas, y lo que los diferencia de los tratados que tratan sobre derechos humanos es el control de la convencionalidad.

Así, Brasil adopta la teoría de la doble compatibilidad material vertical: todas las normas subconstitucionales que se promulguen en el país deben someterse a un análisis de su compatibilidad con el Estado de Derecho Constitucional y Humanístico vigente, con dos niveles de aprobación: el Control de Convencionalidad, destinado a los Tratados sobre Derechos Humanos (constitucionales en lo material y en lo formal) ratificados por el Estado, y el Control de Supralegalidad, aplicado a los Tratados Internacionales Comunes ratificados y en vigor en el país.

---

[6] § 3. Los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que sean aprobados, en cada Cámara del Congreso Nacional, en dos rondas, por tres quintos de los votos de sus respectivos miembros, serán equivalentes a enmiendas constitucionales.

[7] Véase Mendes, Gilmar Ferreira. Jurisdicción constitucional: revisión abstracta de normas en Brasil y Alemania. 5ª edición. São Paulo: Saraiva, 2005, pág. 239.

1.3. JERARQUÍA NORMATIVA DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

1.3.1. TRIBUNAL SUPREMO FEDERAL

La Corte Suprema de ese país, en Apelación Extraordinaria 466.343 [8] sobre la legitimidad del encarcelamiento civil del depositante infiel a la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José, Costa Rica, presentó dos posiciones importantes, elevando el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a una posición de superioridad, permitiendo el control de la legitimidad del derecho ordinario.

Durante el juicio de esta apelación extraordinaria, la postura predominante entre los magistrados fue la del eminente magistrado Gilmar Mendes, quien atribuyó un *estatus normativo supralegal a los tratados internacionales sobre derechos humanos*, mientras que la postura del ilustre magistrado Celso de Mello se basó en su carácter constitucional. Existen también posturas que consideran que los tratados internacionales tienen un estatus supraconstitucional.

La Constitución Federal de 1988 otorga a los tratados internacionales un *estatus* de superioridad sobre la legislación subconstitucional.

> Artículo 4. La República Federativa de Brasil, en sus relaciones internacionales, se rige por los siguientes principios:
>
> Párrafo único. La República Federativa de Brasil buscará la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, con miras a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones.
>
> Artículo 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinción alguna, garantizando a los brasileños y extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad, en los siguientes términos:
>
> § 2. Los derechos y garantías expresados en esta Constitución no excluyen otros que surjan del régimen y los principios adoptados por ella, o de los tratados internacionales de los que la República Federativa de Brasil sea parte.
>
> § 3. Los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que sean aprobados, en cada Cámara del Congreso Nacional, en dos rondas, por tres quintos de los votos de sus respectivos miembros, serán equivalentes a enmiendas constitucionales.
>
> § 4. Brasil se somete a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, a cuya creación ha manifestado su adhesión.

---

[8] PRISIÓN CIVIL. Depósito. Depositario infiel. Enajenación fiduciaria. Decreto de medida coercitiva. Inadmisibilidad absoluta. Inconsistencia de la disposición constitucional y normas subordinadas. Interpretación del art. 5, inciso LXVI y §§ 1, 2 y 3, de la Constitución Federal, a la luz del art. 7, §7 F, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica). Apelación desestimada. Sentencia conjunta de RE No. 349.703 y HC No. 87.585 y No. 92.566. La prisión civil de un depositario infiel es ilícita, independientemente del tipo de depósito (RE 466.343, Pleno del Tribunal, Magistrado Cezar Peluso, DJe 05.06.09).

Es evidente que los párrafos 3 y 4 del artículo 5 fueron insertados mediante la Enmienda Constitucional N° 45/2004, lo que demuestra la atribución de la calidad de Enmienda Constitucional a los Tratados y la necesidad de aprobación "en cada Cámara del Congreso Nacional, en dos rondas, por tres quintos de los votos de los respectivos miembros" (Marinoni, 2013, p. 62).

De este modo, la propia Constitución estableció los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como norma constitucional.

En apoyo de esta tesis sobre la constitucionalidad de los Tratados Humanistas Internacionales, el apartado 2 del artículo 5 establece que "los derechos y garantías expresados en esta Constitución no excluyen otros derivados del régimen y los principios adoptados por ella, ni de los tratados internacionales de los que la República Federativa de Brasil sea parte". A partir de la interpretación del texto constitucional, entendemos que los derechos y garantías consagrados en la Constitución no excluyen los derechos de los Tratados Internacionales de los que Brasil es parte y, por lo tanto, el apartado 2 del artículo 5 le confiere *el estatus* de norma constitucional.

En este sentido, tras los debates entre los magistrados de la Corte Suprema, el argumento ganador estableció que los tratados internacionales sobre derechos humanos, aprobados conforme al artículo 5, inciso 3, de la Constitución Federal[9], equivalen a enmiendas constitucionales. Otros tratados internacionales sobre la misma materia, firmados por Brasil, se consideran supralegales, y los tratados internacionales que no abordan los derechos humanos carecen de valor jurídico.

1.4. SUPRALEGALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Los tratados definidos como supralegales se sitúan en un nivel jerárquico normativo superior al de la legislación infraconstitucional e inferior al de la Constitución.

La sentencia en el Recurso Extraordinario N° 466.343, que reconoció la ilegitimidad de la legislación subconstitucional relativa al encarcelamiento civil del depositario infiel, a la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José, enfatizó que, dado el carácter especial e inequívoco

[9] Artículo 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinción alguna, garantizando a los brasileños y extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad, en los siguientes términos: § 3. Los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que sean aprobados, en cada Cámara del Congreso Nacional, en dos rondas, por tres quintos de los votos de sus respectivos miembros, serán equivalentes a enmiendas constitucionales.

de los Tratados Internacionales que protegen los Derechos Humanos, y tras la internalización de estos instrumentos normativos internacionales en el ordenamiento jurídico brasileño, tienen el poder de paralizar la eficacia jurídica de cualquier disciplina normativa subconstitucional que entre en conflicto con ellos. (STF, RE 466.343, 2009)[10].

En este sentido, para producir efectos jurídicos, la legislación subconstitucional debe ajustarse plenamente al texto rector y a los tratados internacionales de derechos humanos. El Estado constitucional contemporáneo, que mantiene una relación de colaboración recíproca con otros Estados, tiene la capacidad de evaluar la legitimidad de los instrumentos normativos en relación con los derechos humanos protegidos internamente y en la región latinoamericana.

1.5. MODOS DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

La revisión convencional de las leyes basadas en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos puede llevarse a cabo mediante una acción directa ante la Corte Suprema de Brasil, cuando el Tratado Internacional es aprobado con base en las normas constitucionales expresadas en el §3 del Artículo 5, y, obviamente, estos Tratados también constituyen una base para la revisión difusa.

Actualmente, los tratados internacionales con *carácter normativo supralegal* solo permiten un control difuso. El control sobre la compatibilidad de las normas nacionales con las normas convencionales es competencia del juez nacional y puede ejercerse a petición de una parte o incluso de oficio.

Es importante destacar que los tratados internacionales no deben confundirse con normas constitucionales, aunque puedan adquirir este *estatus* al ser aprobados por quórums calificados según el artículo 5, inciso 3, de la Constitución Federal. Además, como derecho supralegal, no son equivalentes a las normas federales, cuya presunta violación da lugar a un recurso extraordinario, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del texto constitucional. Cabe mencionar, a modo de ejemplo, que la Corte Suprema de este país resolvió un recurso extraordinario relativo a la violación de un derecho reconocido como supralegal, que abordaba la cuestión de la legitimidad del encarcelamiento civil de un custodio infractor (RE n.° 466.343).

1.6. REVISIÓN SUPRACONSTITUCIONAL

Este concepto, fuente de controversia, apunta a la existencia de normas jurídicas con posiciones jerárquicas superiores a la Constitución Federal de 1988, como los Tratados

[10] Voto por min. Gilmar Mendes en RE 466.343, Pleno, Rel. Mín. Cezar Peluso, DJe. 05.06.09.

Internacionales de Derechos Humanos, que no pueden ser incompatibles con el Derecho Internacional Humanista.

Según el fallecido Sagüés (2008, pp. 225-262) [11], un texto constitucional que contradiga los Tratados Internacionales de Derechos Humanos no puede aplicarse. El control convencional, bajo esta inferencia, paralizaría la norma constitucional misma, no las leyes subconstitucionales. Por lo tanto, desde esta perspectiva, y aplicando el control de convencionalidad a un texto constitucional que viole un Tratado o Convenio, la superioridad de dicho Tratado o Convenio sobre la carta constitucional sería evidente.

Este concepto choca con el modelo brasileño de control constitucional, que utiliza la Constitución como parámetro último, y es más aplicable al sistema de control de convencionalidad.

1.7. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Para efectos del control de convencionalidad, los jueces nacionales tienen el deber legal de realizar esta verificación. Sin embargo, la Corte Interamericana también lleva a cabo una revisión de las normas internas en relación con el Pacto.

De acuerdo con la Convención, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen jurisdicción para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de sus normas por los Estados Partes.

Entre otras funciones, la Comisión actúa en respuesta a las peticiones y comunicaciones presentadas, de conformidad con los artículos 44 y 51 del Convenio. El artículo 44 establece que cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida, en uno o más Estados miembros de la Organización, podrá presentar peticiones a la Comisión que contengan alegaciones o denuncias de violaciones del Convenio cometidas por un Estado Parte.

La Comisión, reconociendo la admisibilidad de la petición o comunicación de violaciones de derechos, solicitará información al Gobierno del Estado al que pertenece la autoridad acusada de la violación. Tras recibir la información o una vez transcurrido el plazo de respuesta, la Comisión verificará si existen o persisten los fundamentos de la petición o

[11] SAGÜÉS, Néstor Pedro. *El "control de convencionalidad" como instrumento para la elaboración de un ius commune interamericano.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam/Marcial Pons. 2008. pág. 225-262.

comunicación, y podrá ordenar su desestimación o declararla inadmisible o infundada. Además de estas opciones, la Comisión realizará un examen de los hechos, con el conocimiento de las partes, y podrá solicitar cualquier información pertinente al Estado parte, poniéndose a disposición de las partes involucradas en la búsqueda de una solución de interés común. En ausencia de dicha composición, la Comisión elaborará un informe que contenga la exposición de los hechos y las conclusiones respectivas, junto con las declaraciones orales o escritas formuladas por las partes.

Con base en su informe, la Comisión propondrá las recomendaciones que considere pertinentes para el caso específico y fijará un plazo para que el Estado implemente medidas para resolver el asunto en cuestión. Una vez transcurrido este plazo, la Comisión, por mayoría absoluta de sus miembros, decidirá si el Estado ha resuelto el problema mediante la publicación de su informe o no.

Mientras tanto, la Corte Interamericana solo puede ser invocada por los Estados Partes y por la propia Comisión, y solo puede conocer de cualquier caso una vez agotadas la fase preliminar de admisibilidad, la investigación del caso y el intento de una solución amistosa ante la Comisión, con la emisión de su informe, de conformidad con el Artículo 50 de la Convención.

A modo de ejemplo, un caso específico juzgado por la Corte en el proceso de Control de Convencionalidad ocurrió en Perú a través de una ley que otorgaba amnistía a militares, policías y civiles que habían cometido violaciones de derechos humanos. Esta legislación se promulgó tras una denuncia contra individuos que presuntamente pertenecían a un grupo paramilitar llamado *Grupo Colina*, al que se le atribuye el asesinato de quince personas en el barrio *de Barrios Altos* de su capital, Lima.

El juez que recibió la denuncia dictaminó que el artículo 1 de la Ley de Amnistía violaba las garantías constitucionales y las obligaciones del Estado ante el Sistema Interamericano. Tras los trámites procesales, se promulgó una nueva ley que declaraba que el instrumento normativo anterior no podía ser objeto de revisión por parte del Poder Judicial, y el 14 de julio de 1995, el Tribunal Superior de Justicia de Lima decidió dar por concluido el caso.

Entendemos, pues, que el caso *Barrios Altos* fue presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante una petición, donde fue tramitado entre 1995 y 2000. La Comisión solicitó a la Corte que, además de medidas relacionadas con la continuación de la investigación y la reparación de daños, revocara o anulara la ley de amnistía. En su opinión, el magistrado brasileño Cançado Trindade afirmó la incompatibilidad de las leyes de autoamnistía con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, decidiendo que

dichas leyes carecían de validez jurídica bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Corte argumentó a favor de la incompatibilidad de la ley de amnistía con la Convención, ya que la ley excluía la responsabilidad, obstaculizaba la investigación y el castigo de personas previamente sospechosas de violaciones de derechos humanos. Por consiguiente, decidió sobre la inconstitucionalidad, declarando la no aplicación de normas internas con efectos *erga omnes* para todas las autoridades públicas[12].

Es importante destacar que el incumplimiento de una decisión de la Corte Interamericana impone responsabilidad internacional al Estado que la incumple, y algunas naciones desobedecen deliberadamente las decisiones de la Corte. Como ejemplo, considérese la decisión de la Suprema Corte de Justicia de Venezuela que declaró inaplicable la sentencia en el caso *López Mendoza vs. Venezuela* . En ese caso, la Corte determinó la anulación de las resoluciones que revocaron los derechos políticos de López Mendoza, opositor político de Hugo Chávez en las elecciones presidenciales de 2012, considerando al Estado venezolano responsable de violar los derechos al debido proceso y a la defensa en los procedimientos administrativos que llevaron a la imposición de sanciones de inhabilitación, y también decretó la violación de los derechos a la protección judicial y a ser elegido, todos garantizados en la Convención.

Paralelamente a estas violaciones estatales, se plantea el debate sobre la legitimidad de la Corte Interamericana para intervenir en las decisiones de los Estados. La cuestión de la frágil legitimidad democrática de los jueces se acentúa en el contexto de la justicia transnacional, dado que la autonomía de los Derechos Humanos es fundamental para la consolidación de un Estado de Derecho y, a su vez, interfiere en los procesos ordinarios de autodeterminación colectiva.

En este sentido, Fiss (2001)[13] señala que el elemento consensual inherente al proceso de elaboración de tratados no otorga a los tribunales internacionales una base democrática. Los procesos internos de ratificación de tratados no son necesariamente democráticos. Resulta cuestionable que la ratificación de un tratado por parte del inmenso, populoso y complejo Estado chino represente un acto de consentimiento entre sus ciudadanos. Incluso en Estados

---

[12] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Barrios Altos vs. Perú. Sentencia del 14 de marzo de 2001: "…Como resultado de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las citadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir constituyendo un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y sanción de los responsables, ni pueden tener el mismo impacto en otros casos de violación de derechos consagrados en la Convención Americana que ocurrieron en Perú. Promulgación y aplicación de las leyes de amnistía Nº 26479 y Nº 26492 y de la violación de los artículos de la Convención suscrita en el punto 2 de esta Sentencia. 4. Declarar que las leyes de amnistía Nº 26479 y Nº 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por consiguiente, carecen de efectos jurídicos".

[13] FISS, Owen M. La autonomía del derecho, Yale Journal of International Law. Volumen 26. 2001. pág. 517.

Unidos, la ratificación de tratados depende del Senado, lo que suscita serias dudas sobre sus principios democráticos y su idoneidad para la forma de consentimiento propia de este órgano legislativo.

Otro caso que merece ser destacado, que afectó la autodeterminación del pueblo de un Estado parte, es *Gelman c. Uruguay*[14], en el que se negó la validez de la Ley de Amnistía uruguaya (Lei de Caducidad), a pesar de haber sido legitimada mediante participación directa en dos ocasiones. En su decisión, la Corte declaró que:

> Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH
> *... él cree que la Ley de Vencimiento ha sido aprobada en un régimen democrático y solo ha sido ratificada o apoyada por la ciudadanía en dos ocasiones y no le otorga automáticamente legitimidad ante el Derecho Internacional. La participación de la ciudadanía con respecto a la ley, utilizando procedimientos para el ejercicio directo de la democracia a través de un referéndum (párrafo 2 del artículo 79 de la Constitución de Uruguay) - en 1989 y - plebiscito (literal del artículo 331 de la Constitución de Uruguay) sobre un proyecto de reforma constitucional por el cual se declararon artículos nulos y sin efecto | El 25 de octubre de 2009, el 4 de octubre de 2009, debe considerarse, entonces, como hecho atribuible al Estado y generador, por lo tanto, de la responsabilidad internacional de esa parte. La mera existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el respeto permanente del Derecho Internacional, incluido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que así se ha considerado incluido en la propia Carta Democrática Interamericana (...) la protección de los derechos humanos constituye un límite que no puede superarse mediante el gobierno de las mayorías, en otras palabras, dentro de la esfera de Es 'susceptible de ser decidido' por la mayoría en instancias democráticas, en los cuales también debe priorizarse un "control de convencionalidad"*[15].

En este caso, a pesar de la alta reprobabilidad de los actos de la dictadura militar contra los Derechos Humanos, la Corte, sin cuestionar el carácter democrático de las formas de participación directa que sirvieron de base a la ley uruguaya, expresó que estas eran insuficientes para legitimar la norma bajo el Derecho Internacional. Así, para decidir, la Corte argumentó que la protección de los Derechos Humanos constituye un límite insuperable al gobierno de la mayoría, reforzando sus argumentos de que la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía no deriva de la legitimidad del proceso que la originó ni de la autoridad que la promulgó, sino más bien de la circunstancia de dejar impunes los actos de violación de los Derechos Humanos. Para la Corte, la inconstitucionalidad proviene de un aspecto material, y no de una cuestión formal, como su origen.

---

[14] La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con base en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una denuncia contra Uruguay por la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, perpetrada por agentes del Estado uruguayo a finales de 1976, así como por la supresión de la identidad y nacionalidad de María Macarena Gelman García Iruretagoyena, hija de María Claudia García de Gelman y Marcelo Gelman. Alegó denegación de justicia, impunidad y, en general, el sufrimiento causado a Juan Gelman, su familia, María Macarena Gelman García Iruretagoyena y los familiares de María Claudia García de Gelman, como consecuencia de la falta de investigación de los hechos, enjuiciamiento y sanción de los responsables conforme a la Ley N° 15.848, o Ley de Caducidad, promulgada en 1986 (CIDH, sentencia del 4 de febrero de 2011).

[15] Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 24 de febrero de 2011. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_por.pdf . Consultado el 29 de septiembre de 2025.

La afirmación de que la participación popular directa es una mera formalidad, sin importancia frente a la protección esencial de los derechos humanos, requiere un análisis profundo y duradero, ya que los derechos humanos no son incompatibles con la democracia, y ambos deberían coexistir bajo una interpretación democrática.

El Tribunal no está exento de legitimar sus decisiones confrontando los derechos humanos con la voluntad de la mayoría de un país. A partir de esto, deberá demostrar, en la imposibilidad de deliberación y esencialmente cuando una decisión mayoritaria, aun cuando se haya adoptado formalmente, no expresa la voluntad real de los ciudadanos que conforman una sociedad. En este sentido, correspondería al Tribunal demostrar, racionalmente, o bien que la voluntad del pueblo es incompatible con la extinción de la punibilidad de los crímenes contra los derechos humanos o bien que la decisión mayoritaria carece de fundamento democrático.

Esta demostración de incompatibilidad entre democracia y derechos humanos no se basa en una mera declaración impuesta, sino en la necesidad de argumentar racionalmente que, en algunos casos, los derechos humanos son irreconciliables con la democracia. Es importante destacar que no se trata de defender la abolición de la punibilidad; ese no es el punto central de esta reflexión. Más bien, se trata de la falta de legitimidad decisoria por parte del Tribunal y su consiguiente manifestación.

La perversidad de los actos dictatoriales es repugnante en sí misma, y lo más preocupante es el mero cuestionamiento de la legitimidad de un Tribunal, compuesto por hombres y mujeres de notable erudición, que niega la legitimidad de una decisión mayoritaria sin adherirse, ni siquiera mínimamente, a su carácter democrático y a la expresión de la voluntad popular.

1.8. LA PARAMETRIZACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA CORTE INTERAMERICANA

Según la Corte Interamericana, el control de convencionalidad no se limita a la legislación subconstitucional, sino que también abarca las normas de derecho interno, como las constitucionales. Por lo tanto, cualquier acto normativo interno subconstitucional - ley, decreto, resolución o de base constitucional - está sujeto al control de convencionalidad de la Corte. Además, el material normativo para dicho control, es decir, el bloque de convencionalidad[16], comprende la Convención, otros tratados o convenios sobre derechos humanos que sean competencia de la Corte, así como su jurisprudencia.

[16] ALCALÁ. Humberto Nogueira. Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: una aproximación desde Chile y América Latina, Revista de Derecho (Universidad Católica del Uruguay). 2006. pág. 131 y siguientes.

1.9. PRECEDENTES BAJO EL CONTROL DE DELIMITACIÓN DE LA CONVENCIONALIDAD

La decisión de la Corte exige al Estado Parte modificar su ordenamiento jurídico para hacerlo compatible con la Convención Americana. La constatación de incumplimiento es vinculante para el Estado Parte, de conformidad con los artículos 62.3 y 68.1 de la Convención, imponiendo la reforma de su legislación o incluso de su Constitución, como ocurrió en los casos *La última tentación de Cristo* y *César contra Trinidad y Tobago*. El incumplimiento de la decisión de la Corte genera responsabilidad internacional, con base en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Por lo tanto, la decisión de la Corte no anula ni deroga las normas nacionales, pero, en casos que conciernen a crímenes de lesa humanidad, la Corte declara la no aplicación de las normas nacionales con efectos *erga omnes* para todas las autoridades públicas, como ocurrió en los casos *Barrios Altos*[17], *Tribunal Constitucional de Perú*[18]y *La Cantuta*[19].

En un intento por reafirmar aún más su fuerza vinculante, la Corte ha estado ampliando su poder de decisión, como en el caso *Tibi contra Ecuador*[20]en 2004, donde advirtió que:

> CIDH. "Tibi c. Ecuador", sentencia de 7 de septiembre de 2004.
> *...un tribunal internacional de derechos humanos no aspira —mucho menos que el órgano nacional— a resolver un gran número de controversias en las que reproduce violaciones de su jurisdicción cometidas previamente, y en muchas cuestiones esenciales ha dictado sentencias que expresan sus criterios como intérprete natural de las normas que debe aplicar: las disposiciones del tratado internacional que invocan las partes litigantes. Este diseño, que demuestra una función del Tribunal, también sugiere características que pueden dar lugar a controversias que se le planteen.*

En 2006, en el caso *Almonacid Arellano y otros contra Chile* [21] , la Corte Interamericana de Derechos Humanos volvió a enfatizar el carácter vinculante de sus decisiones al dictaminar que, cuando un Estado ratifica un tratado, sus jueces también quedan obligados por él, lo que les obliga legalmente a garantizar que los efectos de la Convención no se vean menoscabados por la aplicación de normas jurídicas contrarias a su objeto y finalidad. Por lo tanto, el poder judicial local debe tener en cuenta no solo el Tratado, sino también la interpretación que le haya dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

[17] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs. Perú, sentencia del 14 de marzo de 2001.
[18] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Corte Constitucional del Perú vs. Perú, sentencia del 31 de enero de 2001.
[19] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia del 26 de noviembre de 2006.
[20] CIDH. "Tibi c. Ecuador", sentencia de 7 de septiembre de 2004.
[21] CIDH, "Almonacid Arcllano y otros Vs. Chile", sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Otro caso de suma importancia se produjo en la Suprema Corte argentina, en el caso *Mazzeo* [22], que, al reconocer la legitimidad del Control de Convencionalidad, declaró que:

> Suprema Corte de Justicia argentina, Mazzeo, Julio Lilo y otros .
>
> *Cuando un Estado ratifica un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato estatal, también están sujetos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean menoscabados por la aplicación de leyes contrarias a su objetivo y finalidad, y que desde el principio carezcan de efectos jurídicos . En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de «control de convencionalidad» entre las normas jurídicas internas que se aplican en casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos .*

En este punto, al reconocer la necesidad del Control de Convencionalidad, la Corte Suprema afirmó que está sujeta a la interpretación que la Corte Interamericana le da al Derecho Convencional. Por lo tanto, la Corte enfatizó que, al realizar el Control de Convencionalidad, debe observar el significado que la Corte Interamericana le otorga a la Convención, aplicando una interpretación acorde con la Convención Americana, con un estándar mínimo de respeto a los Derechos Humanos, así como la consideración y salvaguarda de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Tribunal Constitucional boliviano[23] declaró que estaba obligado por los precedentes de la Corte Interamericana:

> *El cumplimiento de estos requisitos para un juez natural garantiza la correcta determinación de los derechos y obligaciones de los individuos; por lo tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es vinculante para la jurisdicción interna, en su Sentencia del 31 de enero de 2001 (Caso de la Corte Constitucional del Perú, párrafo 77), estableció que toda persona sometida a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano estatal debe tener la garantía de que dicho órgano es competente, independiente e* imparcial.[24]

Se puede inferir que hay un intento de dar efecto vinculante a la *ratio decidendi*, es decir, a los fundamentos determinantes de las decisiones, obligando a los tribunales locales a adoptar el significado atribuido a la norma convencional por la Corte Interamericana.

Este vínculo con los principios fundamentales que determinan las decisiones de la Corte demuestra, inequívocamente, su autoridad, dando fuerza a los preceptos de la Convención, y el problema a menudo radica en la plena ejecución por parte del Estado de una decisión de la Corte.

---

[22] Suprema Corte de Justicia de Argentina, Mazzeo, Julio Lilo y otros; recurso de casación e inconstitucionalidad, M 2333. XLH, 13.07.2007.

[23] Tribunal Constitucional de Bolivia, Sentencia 0664/2004-R, 05/06/2004.

[24] El cumplimiento de estos requisitos que hacen natural al Juez, permite garantizar la correcta determinación de los derechos y obligaciones de las personas; por lo tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es vinculante para la jurisdicción interna, en su Sentencia del 31 de enero de 2001 (Caso Corte Constitucional del Perú, párrafo 77), ha establecido que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado debe tener la garantía de que ese órgano es competente, independiente e imparcial.

Sin embargo, según la interpretación de la Corte Suprema brasileña, que otorga rango supralegal a las normas convencionales, un precedente convencional que contradiga una norma constitucional brasileña carece de autoridad sobre el Poder Judicial. El carácter vinculante de las decisiones de la Corte refuerza su autoridad, otorgando legitimidad a los preceptos de la Convención. Las limitaciones radican en la elaboración y el uso de un enfoque dogmático que permita destacar el manejo adecuado de los precedentes, evitando su perpetuación errónea, así como su aplicación a casos sustancialmente diferentes.

Distintiva [25] es importante, ya que permite diferenciar el caso que se juzga, evitando la adopción de precedentes, y su aplicación es tanto más difícil cuanto más específicas sean las particularidades del caso a juzgar.

Ha surgido una percepción errónea de que la teoría de los precedentes vinculantes podría obstaculizar el desarrollo del derecho y su adaptación a los distintos hechos y valores sociales. Esta afirmación es obviamente infundada, ya que una teoría de los precedentes no puede obviar las razones que justifican su revocación ni los motivos que la sustentan que impiden la aplicación de un precedente a un caso específico.

La modificación de los hechos y los valores sociales, así como la alteración de la concepción general del derecho, exigen la revocación de precedentes, del mismo modo que pueden dar lugar a otros precedentes junto a los ya existentes; es decir, para regular un caso sujeto a otras circunstancias y valores sociales, se requiere un nuevo precedente. Básicamente, el problema no reside en la revocación del precedente y la creación de uno nuevo, sino en la preservación del precedente y la creación de otro. La distinción es sutil, pero tiene gran relevancia práctica y teórica. Demuestra que, para el desarrollo del derecho, la revocación de un precedente no es suficiente; es esencial, ante hechos y valores igualmente válidos, crear otro precedente para la regulación del derecho.

En este sentido, la aplicación de precedentes vinculantes en el ámbito supranacional resulta mucho más compleja que en el derecho interno. En la esfera supranacional, existen marcadas diferencias entre las contingencias políticas y las realidades sociales de cada Estado, lo que a menudo dificulta la definición de una regulación común y legítima para todos. Por lo tanto, el uso de la teoría de *la distinción*, en el ámbito del derecho convencional, se legitima particularmente por la diferencia entre las realidades de cada país, lo que hace que su adopción,

---

[25] Técnica jurídica que permite evitar la aplicación de un precedente a un caso en análisis, argumentando que las circunstancias fácticas o jurídicas del caso actual difieren lo suficiente de las que fundamentaron la decisión anterior, hasta el punto de que el precedente no resulta apropiado para esa situación específica. Esta técnica permite flexibilidad en el sistema de precedentes, adaptándolo a nuevos contextos sin necesidad de invalidar el precedente para otros casos.

respetando las enormes diferencias entre realidades y valores sociales, sea mucho más frecuente que en el contexto de las jurisdicciones nacionales.

Es evidente que, al igual que las decisiones de la Corte Interamericana tienen una relación compleja con los procesos ordinarios de autodeterminación colectiva, la aplicación de precedentes vinculantes requiere mucho más cuidado en el contexto del Control de Convencionalidad que en el Control Constitucional.

Se concluye que el control convencional no es simplemente una opción para que el poder judicial decida si intervenir o no en casos de normas internas que entren en conflicto con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, especialmente aquellos ratificados por el país. Tales decisiones contradictorias e irrespetuosas deben ser desestimadas o incluso suspendidas en el caso específico, ya que el poder judicial, como entidad pública, tiene la facultad y el deber de actuar, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Federal, y de promover el interés público, garantizando así la efectividad de los Derechos Humanos y la primacía de la norma internacional más favorable a los seres humanos, incluso si esta norma no está consagrada en el ordenamiento jurídico local.

2. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL ESTE DE LA REPÚBLICA DE URUGUAY

2.1. BREVE HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES URUGUAYAS

El primer texto constitucional uruguayo se promulgó el 28 de junio de 1830, tras la Guerra Cisplatina, lo que dio lugar a la independencia del país y a su separación del Imperio de Brasil. Entre sus características destacaba un sistema de elecciones presidenciales indirectas, en el que el presidente designaba a los gobernadores, en un país dividido en departamentos, y los miembros del poder judicial eran designados por la Asamblea General.

En 1918 se promulgó el segundo texto constitucional, que entró en vigor el 1 de marzo de 1919. Esta carta Cambió el nombre oficial del país a República Oriental del Uruguay e introdujo un poder ejecutivo colegiado, en sustitución de la presidencia.

La tercera Constitución fue promulgada el 19 de abril de 1934, trayendo consigo, como avances para la época, los derechos laborales, con la creación del Tribunal Laboral y la instauración del salario mínimo, la jornada laboral de ocho horas, el descanso y las vacaciones semanales pagadas, y también estableció el voto secreto y el sufragio femenino, entre otros avances.

El 29 de noviembre de 1942 se promulgó el cuarto texto constitucional, marcado por un sistema más democrático, que abolía el *Senado de 15+15 escaños y* lo sustituía por un Senado elegido de la forma más tradicional, y organizaba su estructura.

La quinta Constitución fue aprobada por referéndum el 16 de diciembre de 1951 y promulgada el 25 de enero de 1952. Durante este período constitucional, se adoptó el Sistema Colegiado de Gobierno, que reemplazó al presidencialismo, y se creó el Consejo Nacional de Gobierno .

El texto constitucional vigente fue promulgado el 24 de enero de 1967[26], estableciendo derechos y deberes para los ciudadanos, organizando el Estado y las funciones de los tres poderes del Estado - Ejecutivo, Legislativo y Judicial - y, entre sus diversos avances, destacan características como el sistema presidencial con poder bicameral, amplias garantías de derechos sociales, incluyendo la educación gratuita y obligatoria, y una fuerte inclinación democrática a través de mecanismos constitucionales de democracia directa, como plebiscitos y referendos.

La Constitución uruguaya vigente ha sido reformada en varias ocasiones: en 1989, 1994, 1996 y 2004, introduciendo cambios en diversos ámbitos, como el sistema electoral, las libertades individuales y la organización del Estado. La legislación constitucional se divide en 19 secciones, 332 artículos y 28 disposiciones transitorias y especiales.

2.2. CONTROL CONVENCIONAL

El concepto de convencionalidad comenzó a utilizarse en Uruguay tras una conferencia organizada por el Centro de Documentación y Estudios Constitucionales de Uruguay, impartida por el profesor colombiano Ernesto Rey Cantor.

Tras examinar algunas decisiones de 2011 y 2012[27], el Primer Tribunal de Derechos Humanos mencionó expresamente que, además de los propios magistrados, los órganos vinculados a la administración de justicia también están obligados a ejercer la supervisión del control convencional.

Otro caso, conocido como el Caso Dogliani, fue un proceso penal iniciado contra el periodista Carlos Dogliani, que resultó en una condena en primera instancia, una absolución en

---

[26] https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/11/HTML?width=800&height=600&hl=en_US1&iframe=true&rel=0

[27] Caso de Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 225: Caso de Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Sentencia del 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrafo 164: " ... cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y otros órganos vinculados a la administración de justicia, también están sujetos a él", Caso de López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia del 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párrafo 226; Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Sentencia del 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párrafo 93: "Jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles"; Caso de Atala Riffo y Nifias vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C N° 239, párrafo 282.

segunda instancia y una sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia. Después de que el caso fue presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se llegó a un acuerdo amistoso, que incluyó enmiendas a la legislación uruguaya, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe CIDH No. 18/10, petición 228-07 - Acuerdo Amistoso Carlos Dogliani, Uruguay, 16 de marzo de 2010)[28].

El contenido del dispositivo puede vincularse, entre otros aspectos, con la revisión judicial de la convencionalidad de las normas procesales civiles y penales sobre expresión, opinión y difusión relacionadas con las comunicaciones y la información. Es evidente que esto no implica que sea posible interpretar estas decisiones excluyendo los principios mencionados en otras normas, si bien es necesario especificar la referencia a las resoluciones e informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sagüés (2022) [29] entiende que esta legislación promovió una revisión constructiva de la convencionalidad.

En otro caso de importancia nacional, la Corte Suprema de Justicia emitió una decisión en respuesta a una solicitud de declaración de inconstitucionalidad de ciertos artículos de la Ley 15.848, del 22 de diciembre de 1986, que prevé amnistía para militares y policías acusados de violaciones de derechos humanos, conocida como la Ley de Caducidad de la Reclamación Punitiva del Estado. Así, tras la restauración de la Constitución de 1967 en marzo de 1985, y en el contexto de una situación motivada por citaciones emitidas por los Tribunales del Poder Judicial con jurisdicción en materia penal contra personal militar protegido por la citada Ley, además de la actitud expresa del Comandante en Jefe del Ejército, se promulgó la citada Ley.

Varios jueces, en los casos que estaban juzgando, solicitaron que se declarara inconstitucional el artículo 258-3 de la Constitución; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, en una decisión emitida por mayoría de tres votos contra dos, lo declaró constitucional para el caso específico.

La ley fue impugnada mediante referéndum, conforme al artículo 79, párrafo 2 de la Constitución, por el 25% del total de votantes registrados, y el 16 de abril de 1989 se celebró el referéndum; sin embargo, el número total de votos a favor de confirmar la ley superó el número de quienes votaron a favor de mantener la apelación.

Posteriormente, se emitieron varios pronunciamientos en contra de esta Ley, y tanto el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las

[28] https://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/FT/2019/ft_sa_ury_petition_228-07_spa.pdf.
[29] Sagüés, Néstor P. El "control de convencionalidad" en el sistema interamericano, v its anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales. Op. Cit., p. 394.

Naciones Unidas, en 1988 (CPR/C/322) y en 1993 (CCPR/79, del 5 de mayo de 1993), como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en 1992 (Informe 29/92, del 2 de octubre de 1992), concluyeron que la Ley nº 15.848, del 22 de diciembre de 1986, sobre la expiración del derecho punitivo del Estado, vulneraba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El 25 de octubre de 2009, se sometió a plebiscito de ratificación un proyecto de reforma constitucional, impulsado por el 10% de los ciudadanos registrados, que anuló la Ley 15.848 del 22 de diciembre de 1986. En dicho plebiscito, el voto afirmativo al proyecto de reforma constitucional no alcanzó la mayoría constitucionalmente requerida, según el artículo 331, párrafo B, sección 2, de la Constitución uruguaya. Seis días antes, el 19 de octubre, la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucionales los artículos 1, 3 y 4 de la mencionada ley en la Sentencia N° 365/2009, en un caso específico. Esta jurisprudencia fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia en otros casos específicos, por el Instituto de Resolución Temprana. La problemática historia de la Ley 15.848, del 22 de diciembre de 1986, podría haber llegado a su fin gracias a la entrada en vigor de la Ley 18.831, del 27 de octubre de 2011.

Al igual que en Brasil, los juristas uruguayos han realizado enormes esfuerzos para actualizar los textos constitucionales en relación con los derechos humanos reconocidos por tratados o convenios internacionales.

Un ejemplo es la interpretación y la nueva argumentación respecto del artículo 72 del texto constitucional uruguayo, que establece que La enumeración de derechos, deberes y garantías dadas por la Constitución, no excluye otros que son inherentes a la personalidad humana o derivan de la forma republicana de gobierno[30]. (Uruguay, 1997, art. 72).

Al analizar el artículo 5, párrafo 2 de la Constitución brasileña, encontramos que: *Los derechos y garantías expresados en esta Constitución no excluyen las demás disposiciones del régimen y los principios adoptados por ella, ni los tratados internacionales de los que la República Federativa de Brasil es parte.* (Brasil, 1988, art. 5 §2).

Se desprende claramente una tendencia a aceptar derechos y principios derivados de los tratados internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario.

Antes de profundizar en la distinción teórica entre controles constitucionales y convencionales, es necesario un breve resumen del sistema uruguayo actual de control judicial

[30] Constitución de la República del Uruguay.
Artículo 72. La enumeración de derechos, deberes y garantías que establece la Constitución no excluye otros inherentes a la personalidad humana o derivados de la forma republicana de gobierno. Disponible en: https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion . Consultado el 27/09/2025.

de la constitucionalidad de los actos legislativos - leyes y decretos de los gobiernos departamentales que tienen fuerza de ley dentro de su jurisdicción. Este sistema se caracteriza por la concentración de la jurisdicción en la Suprema Corte de Justicia, el máximo tribunal del poder judicial.

La revisión se realiza una vez finalizado el acto legislativo, y la solicitud puede formularse de tres maneras: constitucionalmente, mediante una acción; excepcionalmente; y *de oficio*. En los dos primeros casos, la solicitud puede ser presentada por cualquier persona cuyo interés directo, personal y legítimo se haya visto perjudicado. En el tercero, por el Juez o Tribunal que conoce del proceso judicial, o por el Tribunal Administrativo.

Los recursos basados en excepciones y resoluciones de oficio pueden interponerse en el marco del procedimiento judicial en curso correspondiente. La acción se presenta ante el Tribunal Supremo de Justicia cuando no existen procedimientos pendientes. Las solicitudes presentadas mediante recursos basados en excepciones y resoluciones de oficio tienen efecto suspensivo obligatorio sobre el procedimiento en el que se inician, remitiéndose dicho procedimiento al Tribunal Supremo de Justicia. Los fundamentos o razones que pueden fundamentar la solicitud, en cualquiera de los dos recursos, pueden ser formales o sustantivos.

El efecto de la decisión del Tribunal Supremo de Justicia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto legislativo se limita al caso específico.

Cabe señalar que Uruguay no cuenta con un órgano denominado Tribunal Constitucional, ni con ningún otro órgano con las facultades de un Tribunal Constitucional.

El artículo 329 de la Constitución uruguaya cita la declaración de derogación del texto constitucional de 1830, con una numeración diferente y ciertos ajustes de redacción, estableciendo que, de *acuerdo con la ley vigente*, "Se declaran vigentes y con efecto en todas las materias y puntos que no contradigan, directa o indirectamente, esta Constitución o las leyes promulgadas por el Poder Legislativo" (Uruguay, 1997, art. 329).

Sobre esta base, la Doctrina distingue entre la hipótesis de una declaración de inconstitucionalidad, que es exclusiva y originalmente competencia del Tribunal Supremo de Justicia, y la hipótesis de declarar la revocación de un acto legislativo debido a la posterior oposición a la Constitución, competencia de todos los magistrados y tribunales del Poder Judicial, así como de otros órganos constitucionales que ejercen funciones jurisdiccionales.

2.3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EN LOS LITIGIOS

Órgano establecido por la Constitución de 1952, de conformidad con el artículo 309 de la Constitución uruguaya[31]:

> El Tribunal Contencioso Administrativo examinará las solicitudes de anulación de actos administrativos definitivos realizados por la Administración en el ejercicio de sus funciones, que sean contrarios a las normas jurídicas o que impliquen abuso de poder.
>
> La jurisdicción de la Corte también abarca los actos administrativos finales emitidos por otros órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entidades Autónomas y Servicios Descentralizados. (Uruguay, 1997, art. 309).

2.4. LA APLICACIÓN URUGUAYA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN ACTOS LEGISLATIVOS

Según la doctrina jurisprudencial citada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el país ratificó un tratado como la Convención Americana. Esto ocurrió en virtud de la Ley 15.737 de 1985, artículos 15 y 16.

El país ha ratificado otros tratados, como el Pacto de San José, Costa Rica, los Convenios de la OIT, el Convenio de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales n.º 1 y n.º 11, etc. Además, ha ratificado la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Los controles constitucionales y de convencionalidad son distinguibles. Si bien el juez debe ejercer ambos controles, las normas para la asignación de competencia establecidas por la Constitución rigen el primero, el artículo 258-3 del texto constitucional: la solicitud de una declaración de inconstitucionalidad de oficio.

Por lo tanto, los jueces deben ejercer *de oficio* el control de la convencionalidad , dentro de la estructura de sus respectivas jurisdicciones y las correspondientes normas procesales; es decir, todos los jueces y tribunales nacionales del Poder Judicial –Tribunal Supremo de Justicia, Tribunales de Apelación, Juzgados de Paz - tienen la facultad y el deber de ejercer el control de la convencionalidad.

De igual importancia, otros órganos vinculados a la Administración de Justicia están sujetos a la obligación de control convencional. Si bien el término no es preciso, del contexto de las decisiones que lo utilizan y de la opinión motivada del Juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Grecor se desprende que el objetivo era incluir a cualquier magistrado o tribunal que ejerza sustancialmente funciones jurisdiccionales. En Uruguay, estos son: el Tribunal Administrativo de Procedimientos Contenciosos, el Tribunal Electoral y, donde existan, los órganos de Jurisdicción Militar, art. 253 de la Constitución.

---

[31] Constitución de la República del Uruguay.

Desde el caso de Trabajadores Despedidos del *Congreso contra Perú* , la Corte ha dictaminado que esta función no debe limitarse exclusivamente a las declaraciones o acciones de los demandantes en cada caso específico, aunque esto no implica que dicho control deba ejercerse siempre sin considerar otros prerrequisitos formales y materiales para la admisibilidad de tales acciones.

Los análisis se realizan comparando y contrastando las normas jurídicas nacionales y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el estándar internacional para la protección de los derechos humanos[32]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al describir el Control de Convencionalidad, no menciona las resoluciones e informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a diferencia de la Ley uruguaya N° 18.515 para el caso que regula.

Si el resultado inicial de la comparación revela incompatibilidad o irreconciliabilidad entre el derecho interno y la Convención o su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario destacar que la Convención establece un estándar mínimo de protección (Artículo 29 y artículos conexos del Pacto de San José, Costa Rica). Por lo tanto, la aplicación del derecho interno solo se prescindirá cuando la protección convencional sea superior.

Si el Juez o el Tribunal concluye que la legislación nacional es contraria en su objeto a la Convención o a sus disposiciones, deberá proceder de conformidad con la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, basándose en los requisitos formales y sustantivos para la admisibilidad de tales acciones, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones y las correspondientes normas procesales.

2.5. ÓRGANO COMPETENTE PARA ANULAR LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNO NO CONVENCIONAL

La doctrina establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, respecto al órgano competente para declarar contradicción o incompatibilidad, entiende que todo magistrado o tribunal del Estado, en cumplimiento de su deber de velar por la convencionalidad de la ley aplicable al caso específico, es competente para declarar que carece, desde el principio, de efecto jurídico. En otras palabras: en el ámbito interno, el sistema de supervisión sería difuso debido a la atribución del deber y la jurisdicción a todos los jueces y, naturalmente, en el marco de la Convención, se centralizaría en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[32] La Corte solo dijo esto en el caso de Heliodoro Portugal vs. Panamá, cit.

Los puntos de vista opuestos argumentan que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de su respectiva jurisdicción y las correspondientes normas procesales, debería considerar soluciones bajo el derecho interno, constitucional y subconstitucional en materia procesal. En el caso de Uruguay, según la primera posibilidad, esto implicaría la aceptación de un sistema difuso de control de convencionalidad [33]. Según la segunda posibilidad, es necesario analizar la disposición expresada en el artículo 239, párrafo 1, de la Constitución[34]:

> El Tribunal Supremo de Justicia es responsable de:
>
> Juzgar a todos los infractores de la Constitución, sin excepción; juzgar los delitos contra el Derecho Internacional y los casos de Derecho Marítimo; juzgar los casos relacionados con tratados, pactos y convenios con otros Estados; juzgar los casos que involucren a diplomáticos acreditados ante la República, en los casos previstos en el Derecho Internacional.
>
> Para los asuntos antes mencionados y para cualquier otro en el que la Corte Suprema tenga jurisdicción primaria, la ley determinará las etapas de los juicios, que en cualquier caso serán públicos y tendrán su sentencia final motivada por una referencia expresa a la ley aplicable.

Si se acepta la segunda opción, el Control de la Convencionalidad se concentraría internamente en el Tribunal Supremo de Justicia, de modo que todos los jueces que concluyan que la norma interna es incompatible con la norma convencional deberán someter el asunto *de oficio* al máximo órgano del Poder Judicial.

2.6. ASPECTOS TEMPORALES

En cuanto a cuestiones temporales, en relación con el Control de Convencionalidad en la legislación uruguaya, teóricamente, sería apropiado analizar los casos en que la norma nacional es anterior a la Convención y aquellos en que la precede. Si es anterior a la Convención, nos encontraríamos ante un caso de revocación de la norma nacional debido a la oposición posterior derivada de la ratificación de la Convención . Ahora bien, si la norma es posterior, estaríamos ante una definición más restrictiva de no convencionalidad. Sin embargo, la doctrina jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no parece hacer esta distinción, y esto no aporta ninguna contribución adicional.

---

[33]Acerca de los conceptos de sistemas de control de convencionalidad difusos y concentrados, véanse los significados que asigna, respectivamente, Mazuoli, Valerio de Oliveira, El control jurisdiccional de la convencionalidad de las leyes, op. cit., Hiters, Juan Carlos: Control de constitucionalidad y control de convencionalidad... op. cit. y Ferrer Mac-Gregor Poisot, voto motivado, op. cit., mismo contenido con el título: Reflexiones sobre el control difuso de la convencionalidad. A la luz del caso de Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", nueva serie, año LXIV, nº 131, mayo-agosto de 2011, pp. 917 y ss.

[34] Constitución de la República de Uruguay.

3. CONTROL CONVENCIONAL EN ARGENTINA

3.1. HISTORIA CONSTITUCIONAL DE ARGENTINA

La Constitución de la República Argentina fue promulgada el 1 de mayo de 1853[35] y ha sido objeto de diversas reformas, las más significativas de las cuales tuvieron lugar en 1860, 1866, 1898, 1957 y, más recientemente, en 1994. El texto constitucional establece un sistema republicano y democrático con la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y su estructura incluye un preámbulo, una primera parte sobre los derechos de los habitantes y una segunda parte sobre la organización de los poderes del Estado.

La inspiración para redactar la Constitución provino de la Carta Americana, la obra de Alberdi y otras constituciones latinoamericanas, lo que la convierte en uno de los textos constitucionales republicanos más antiguos que aún están en vigor.

Estructuralmente, el texto constitucional argentino se divide en un preámbulo y dos partes: la primera consta de dos capítulos, con 43 artículos, y la segunda se divide en dos títulos. El primero se subdivide en cuatro secciones, con 77 artículos distribuidos en 13 capítulos. El segundo título contiene nueve artículos. Así, la Constitución argentina cuenta con 129 artículos y 17 disposiciones transitorias que enumeran los derechos de los ciudadanos y establecen la organización del Estado.

En cuanto a sus características, la Ley Suprema Argentina se distingue por su relativa brevedad, manteniendo sus fundamentos originales a lo largo del tiempo, y por su flexibilidad, ya que permite su actualización mediante reformas, como la de 1994, que introdujo nuevos derechos y normas para la defensa de la democracia y la relación del Estado con los tratados internacionales. Es, además, una norma constitucional fundamental para la organización del Estado, que impone límites a los órganos públicos y consagra la forma republicana, federativa y representativa de gobierno.

3.2. LA VALIDEZ DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN ARGENTINA

Antes de analizar la validez del Control de Convencionalidad, exigido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para los magistrados nacionales, es necesario observar el *estatus* de los Tratados Internacionales en la Constitución Argentina, la jurisprudencia, especialmente la de la Suprema Corte de Justicia sobre la relación entre derecho constitucional y Tratados, y el grado de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Suprema Corte en el país.

---

[35] https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto

Para contextualizar los hechos, es importante distinguir entre dos períodos históricos: el primero corresponde al texto constitucional original de 1853-1860, que, en su artículo 31, establecía que la Constitución y las leyes de la Nación son promulgadas por el Congreso y que los Tratados con Estados extranjeros son la ley suprema de la Nación.

Por su parte, el artículo 27 establecia que el Gobierno Federal está obligado a fortalecer sus relaciones de paz y comercio con Estados extranjeros mediante tratados que estén de acuerdo con los principios de derecho público establecidos en el texto constitucional argentino.

Por lo tanto, se puede observar que la Constitución estableció reglas de preferencia legal y reglas que regulan el contenido de los Tratados. En cuanto a las reglas de preferencia legal, los Tratados, al ser aprobados por preceptos legales, se equiparaban a leyes, lo que permitía que una ley posterior modificara un Tratado anterior y, viceversa, que un Tratado posterior modificara una legislación anterior, como en el caso de *Martin &Co*[36].

A su vez, el Tratado podría ser declarado inconstitucional si violara los principios de derecho público de la Constitución a la que debía someterse. La Corte Suprema admitió una excepción especial: la situación de *guerra en interés propio* , en la que es necesario "cumplir con los tratados internacionales con todo el rigor requerido"[37]. Durante este período, el Tratado, a discreción exclusiva de la Corte, parecía estar por encima de la Constitución.

Durante la década de 1990, se produjeron transformaciones significativas y el país ratificó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Ley 19.865, cuyos artículos 27 y 46 estipulan, como regla general, que el derecho interno no puede invocarse para violar un compromiso jurídico internacional. En el caso *Ekmekdjian contra Sofovich* [38] , la Corte determinó que la Convención exigía que los órganos estatales argentinos dieran preferencia al Tratado en caso de posible conflicto con cualquier ley interna contraria.

Esta interpretación se derivó de una norma subconstitucional, la Ley 19.865, y de la Convención de Viena, aprobada como tratado, pero fue rápidamente restringida porque, en el caso *Fibraca* [39], la Corte determinó que el cumplimiento vinculante de los Tratados por parte de Argentina era obligatorio, ya que estos respetaban los principios de derecho público de la Constitución. Con esta corrección, los Tratados volvieron a quedar completamente subordinados a la Constitución.

---

[36] Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), caso Martín y Cia., "Fallos", tomo 257, pág. 101 (más adelante se citará 257:101).
[37] CSJN, Merck Argentina, "Fallos" 211:162,
[38] CSJN, "La Ley", 1992-C-543.
[39] CSJN, "Jurisprudencia Argentina", 1993-V-471.

3.3. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994

Reunida en la ciudad de Santa Fe, la Asamblea Constituyente introdujo importantes modificaciones al texto constitucional. En cuanto a la primacía de los tratados comunes, determinó que estos prevalecen sobre las leyes (artículo 75, párrafo 22), lo que significa que una ley posterior no puede afectar al tratado y, en caso de conflicto entre el tratado y una ley, prevalece el tratado.

Por otro lado, otorgó *rango constitucional* a una serie de Declaraciones, Convenios y Tratados, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Americano de Derechos Humanos (Pacto de San José, Colombia), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención sobre los Derechos del Niño.

El nuevo texto estableció una jerarquía constitucional en las condiciones de su validez, pero explicitó una gradación jerárquica capaz de generar ulterior interpretación, ya que, a pesar de esta jerarquía, no deroga nada de la Primera Parte de esta Constitución y debe entenderse como complementaria a los derechos y garantías reconocidos por ella.

El entonces nuevo artículo 75, párrafo 22 de la Constitución, también establecía que el Congreso podía otorgar *rango constitucional* a otros Tratados de Derechos Humanos, previa aprobación legislativa y con el voto de dos tercios del total de miembros de cada Cámara.

Como resultado, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Convención sobre la Inaplicabilidad de las Limitaciones Legales a los Crímenes de Guerra y a los Crímenes de Lesa Humanidad obtuvieron posteriormente *rango* constitucional.

Por lo tanto, podemos inferir que el derecho constitucional argentino ha atribuido un estatus constitucional a los Tratados, lo que significa que, estrictamente hablando, no forman parte de la Constitución, pero sí tienen un papel constitucional general. Además, la conexión entre estos Tratados especiales y la Constitución no es del todo clara.

3.4. POSICIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN

Analizando una primera interpretación, podemos concluir que los Tratados Internacionales se encuentran dentro de la primera parte del texto constitucional, y por encima de la segunda, según una interpretación literal del artículo 75, párrafo 22, que especifica, en

efecto, que no derogan ningún artículo de la primera parte de la Constitución y, *a la inversa , pueden afectar artículos de la segunda parte. Otra interpretación prefiere dar precedencia al texto en cuestión en un caso específico, la Constitución nacional o el Tratado, según cuál sea más favorable al individuo, aplicando el* principio *pro homine* .

Una tercera postura, expresada esporádicamente pero sin constituir una clara mayoría, considera que la Asamblea Constituyente de 1994, al constitucionalizar estos Tratados, ya había emitido un juicio afirmativo sobre su compatibilidad con la Constitución, por lo que siempre es conveniente armonizarlos entre sí y con el texto constitucional, superando posibles divergencias.

Sin embargo, esta perspectiva traslada a los magistrados la tarea de conciliar los tratados entre sí y con la Constitución. En el caso Petric Domagoj [40], por ejemplo, la Corte Suprema concluyó que el derecho de réplica, rectificación o contestación reconocido por el artículo 14 del Pacto de San José, Costa Rica, no entraba en conflicto con el derecho a expresarse sin censura previa contemplado en el artículo 14 de la Constitución argentina.

3.5. LA SUPREMA CORTE ARGENTINA Y EL CONTROL CONVENCIONAL

La doctrina del Control de la Convencionalidad ha sido aplicada en más de una ocasión por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha declarado inválidas incluso normas constitucionales, como la Constitución chilena en el caso de *La Última Tentación de Cristo* , por ser contrarias al Pacto de San José, Costa Rica.

Sin embargo, desde *Almonacid Arellano* (2006), la Corte Interamericana ha exigido que los magistrados nacionales, entre otros, sean los únicos en ejercer dicho Control de Convencionalidad, asumiendo una posición destructiva - de no aplicar normas de derecho interno contrarias al Pacto de San José, Costa Rica, y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y una constructiva - extraída especialmente del caso *Radilla Pacheco* (2009), que exige que todo el derecho interno se ajuste a este Pacto y a esta jurisprudencia. Se trata de una especie de reciclaje o actualización del derecho interno, en consonancia con el sistema interamericano de Derechos Humanos. Ambas funciones son, obviamente, trascendentes[41].

En el Estado argentino, como ya se analizó, el artículo 75, párrafo 22, de la Constitución atribuye *estatus constitucional* al Pacto, dada la historia de la doctrina del control

---

[40] CSJN, "La Ley", 1998-C-284. Véase también Portal de Belén, "Fallos" 325:292.

[41] Sagüés, Néstor Pedro. El control de la convencionalidad como instrumento para la elaboración de un derecho común latinoamericano, en Von Bogdandy Armin y otros (Cood), Justicia constitucional y su internacionalización, ob. eit. t. II p. 449 y ss.

convencional y la falta de rechazo de la Corte Suprema a la ejecución de las decisiones de la Corte Interamericana; el terreno era suficientemente fértil para que allí se estableciera la doctrina del control convencional.

En cualquier caso, cabe señalar que, si bien la Constitución otorgó al Pacto de San José, Costa Rica, *estatus constitucional* , aun habiendo superado numerosos obstáculos, aún existen cuestiones por resolver. De hecho, la Doctrina del Control de la Convencionalidad se fundamenta, directa e indirectamente, en el supuesto de que el Pacto está por encima de la Constitución y no al mismo nivel. Esto se debe a que si una cláusula constitucional es contraria al Pacto, no debe aplicarse. Asimismo, la norma constitucional debe interpretarse y aplicarse de conformidad con el Pacto y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no en contradicción con ellos.

3.6. LA OPINIÓN DE LOS EXPERTOS EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Se observa una división entre los constitucionalistas argentinos y otros profesionales del derecho respecto a si aceptar o cuestionar la doctrina que trata sobre el Control de la Convencionalidad.

Además de la necesidad de un apoyo sin restricciones al control de constitucionalidad convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos debería brindar mayor claridad, por ejemplo, sobre qué jueces pueden o deben realizar dicho control dentro de un sistema concentrado de revisión constitucional. Asimismo, es fundamental contar con un manual de normas jurisprudenciales de la Corte Interamericana para facilitar el acceso a quienes trabajan en el sistema judicial: jueces, abogados, fiscales, etc.

La doctrina del Control de la Convencionalidad, derivada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido ampliamente aceptada por la Suprema Corte de Justicia de Argentina, máximo órgano nacional de control constitucional, dado que en el país no existe una Corte Constitucional especializada. Esta aceptación argentina se fundamenta en la propia doctrina constitucional, en la propia Suprema Corte, que, tras la reforma constitucional de 1994, otorgó *estatus constitucional* al Pacto de San José, Costa Rica, y también en el hecho de que la Suprema Corte recientemente acató una decisión de la Corte Interamericana, a pesar de discrepar explícitamente con ella.

Si bien en el país no existe un sistema de control constitucional estrictamente concentrado, dado que prevalece el sistema estadounidense de control difuso, la decisión de la Corte Suprema es, en principio, vinculante para todos los tribunales de la República, según las

normas consuetudinarias establecidas por la propia Corte , y generalmente se respeta. Por regla general, no hay objeciones al respecto, aunque también debe reconocerse que la doctrina del control de convencionalidad - en sentido estricto - no está suficientemente difundida ni aceptada en los círculos judiciales, a pesar de la extensa bibliografía nacional sobre el tema.

Por lo tanto, además de las posibles discrepancias interpretativas entre los Tratados de Derechos Humanos y la legislación interna argentina, el control convencional es importante para garantizar que el ordenamiento jurídico nacional esté en armonía con el derecho internacional, corrigiendo o deteniendo la legislación nacional que no esté en consonancia con dichos Tratados.

En este sentido, el sistema judicial argentino, a través de sus magistrados y demás autoridades, tiene la potestad y el deber de verificar si las leyes o los actos administrativos se ajustan a la legislación internacional que protege los derechos humanos.

4. CHILE Y SU CONTROL DE CONVENCIONALISMOS

4.1. LA CONSTITUCIÓN CHILENA

Aprobado mediante plebiscito el 11 de septiembre de 1980[42], el texto constitucional vigente de la República de Chile entró en vigor, en forma transitoria, el 11 de marzo de 1981, y plenamente el 11 de marzo de 1990, y contiene 161 artículos y 54 disposiciones transitorias.

La Carta Magna chilena ha sido descrita como una *constitución dual* , que posee artículos transitorios y permanentes. La legislación transitoria se aplicó durante el período de transición del régimen militar, con Augusto Pinochet (1915-2006) como presidente (1974-1990), y la junta militar ostentando el poder constituyente y legislativo. En 1988, la junta debía nombrar a un candidato presidencial, aprobado por plebiscito, para dirigir el país durante los siguientes ocho años.

Los artículos permanentes tenían como objetivo demostrar una protección aparente, salvaguardando perpetuamente a las fuerzas armadas y prohibiendo a individuos, partidos y movimientos cuyas opiniones y objetivos fueran considerados por el Tribunal Constitucional como hostiles a la democracia, con base en el artículo 80, y diversas verificaciones de instituciones gubernamentales representativas.

Tras numerosos cambios sociopolíticos, los gobiernos chilenos , desde 1989, han buscado reformar la Constitución del país. Entre estos cambios, se han planteado demandas

[42] https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302

como la elección directa de concejales municipales, la reforma del Tribunal Supremo y del sistema de justicia penal, y la consagración de la igualdad de género . Las enmiendas de 2005 se consideran los mayores logros hacia la democracia en Chile, al reducir el mandato presidencial de 6 a 4 años, disminuir la influencia militar en la política - transformando el Consejo de Seguridad Nacional en un órgano asesor del Presidente, eliminar los escaños senatoriales designados y otorgar al Presidente la facultad de destituir a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

En 2013, Michelle Bachelet, del Partido Socialista, fue reelegida para un segundo mandato presidencial (2006-2010), ya que la Constitución del país prohíbe los mandatos consecutivos. Durante su campaña, prometió reemplazar la Constitución, creada durante la dictadura de Augusto Pinochet, por un texto constitucional del período democrático.

Los principales objetivos de esta nueva legislación constitucional eran la educación, la reforma tributaria y la lucha contra la desigualdad en el país. Poco después de su toma de posesión como presidenta, más de 100.000 chilenos participaron en el movimiento democrático denominado *la Protesta de las Protestas*, exigiendo cambios constitucionales en un claro clamor social por el cambio, incluyendo la autodeterminación de los pueblos indígenas, el matrimonio igualitario con la adopción de niños y la asistencia médica.

4.2. ANÁLISIS DEL CONTROL CONVENCIONAL

4.2.1. TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LAS RESPECTIVAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos especifica las características que identifican a los Tratados de Derechos Humanos y las diferencias entre los Tratados tradicionalmente establecidos para el beneficio mutuo de los intereses de las partes contratantes:

> (...) Los tratados modernos de derechos humanos en general, y la Convención Americana en particular, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, celebrados con el propósito de un intercambio recíproco de derechos, para beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y finalidad es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto en relación con su propio Estado como con otros Estados contratantes. Al adoptar estos tratados de derechos humanos, los Estados se someten a un ordenamiento jurídico en el que, por el bien común, asumen diversas obligaciones, no en relación con otros Estados, sino en relación con los individuos bajo su jurisdicción[43].

[43] Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, denominada El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana (artículos 74 y 75). En el mismo sentido se expresa la Corte Interamericana en el caso Corte Constitucional vs. Peri, sentencia del 24 de septiembre de 1999 (Jurisdicción). Serie C No. 55, párrafo 42.

El Tribunal ya había expresado su opinión sobre la materia en sus opiniones consultivas iniciales, determinando las particularidades derivadas de los Convenios o Tratados sobre Derechos Humanos, dada su naturaleza como instrumentos para la protección de los derechos en favor de los ciudadanos, entendiendo que los Estados tienen la obligación de respetar los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y proteger a cualquier persona bajo su jurisdicción.

El Tribunal Europeo está alineado con este entendimiento, como puede verse en el caso de *Irlanda contra Reino Unido* (1978):

> A diferencia de los tratados internacionales clásicos, la Convención abarca más que simples compromisos recíprocos entre los Estados Partes. Crea, además de un conjunto de compromisos bilaterales y mutuos, obligaciones objetivas que, según el Preámbulo, tienen una "garantía colectiva"[44].

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Soering contra el Reino Unido* (1989)[45], aclaró que el Convenio Europeo debe interpretarse de acuerdo con su especificidad para la garantía colectiva de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El objeto y la finalidad de este instrumento para la protección de los seres humanos exigen que sus disposiciones se entiendan y apliquen de manera que se den efecto y concreción a estos requisitos.

4.3. RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DERIVADAS DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS, CONCRETAMENTE DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LAS NACIONES UNIDAS (PIDCP) Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH)

Los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados por los artículos 2.1 y 2.2, y 1.1 y 2, de sus respectivos instrumentos internacionales.

Mediante el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, los Estados Partes asumen la obligación, con respecto a todas las personas que se encuentren en su territorio o bajo su jurisdicción, de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos. Por lo tanto, además del deber de respetar estos derechos, deben adoptar medidas

---

[44] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Freland contra Reino Unido, Sentencia de 18 de enero de 1978, Serie Año 25, pág. 90, párr. 239.
[45] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto de la Puntuación, decisión de 26 de enero de 1989, Serie A n.º 161, párr. 87.

positivas para asegurar la eficacia de dichas protecciones y proporcionar a toda víctima de una violación un recurso imparcial y efectivo para su defensa.

La Observación General n.º 31 del Comité de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas aclaró el alcance del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, indicando que impone una obligación general de respetar los derechos del Pacto y de garantizar su aplicación a todas las personas que se encuentren bajo la autoridad del Estado Parte, cumpliendo estas obligaciones legales de buena fe:

> 3. El artículo 2 define el alcance de las obligaciones jurídicas asumidas por los Estados Partes en el Pacto. Los Estados Partes tienen la obligación general de respetar los derechos del Pacto y de garantizar su aplicación a todas las personas dentro de su territorio y jurisdicción (véanse los párrafos 9 y 10). De conformidad con el principio claramente especificado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Estados Partes están obligados a cumplir de buena fe las obligaciones prescritas en el Pacto.

El párrafo 4 del Pacto expresa el carácter vinculante de la Convención sobre Derechos Humanos en relación con los órganos o agentes estatales. Cualquier acción contraria al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas por parte de órganos o agentes estatales genera responsabilidad internacional para el Estado por violaciones de los derechos humanos. Además, el Estado no puede imponer obstáculos jurídicos internos al cumplimiento de sus obligaciones internacionales, según lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

4.4. LAS OBLIGACIONES QUE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS IMPONE A LOS ESTADOS PARTES

El artículo I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece para los Estados Partes la obligación jurídica de respetar y garantizar los derechos que en ella se consagran:

> 1. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma y a garantizar a todas las personas sujetas a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de estos derechos, sin discriminación de ningún tipo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición social.
>
> 2. A los efectos del presente Convenio, una persona significa todo ser humano.

Las obligaciones contenidas en el Derecho Internacional Convencional están vinculadas a los Derechos Fundamentales, especialmente si el Estado es parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que también forma parte del derecho interno, constituyendo para los magistrados una ley de aplicación directa y con carácter preferente respecto a las normas jurídicas

internas, puesto que el propio ordenamiento jurídico adopta los artículos 26 y 31.1, por un lado, y el artículo 27 de la Convención, por otro. Los primeros establecen la obligación de cumplir con los deberes internacionales de buena fe *(Pacta Sunt Servanda y Bona Fide)*, mientras que el artículo 27, a su vez, establece el deber de no crear obstáculos jurídicos internos al cumplimiento de las obligaciones internacionales.

De igual modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en el caso de *La última tentación de Cristo*, aclaró que, en el derecho de los individuos, una norma consuetudinaria establece que un Estado que se adhiere a un Tratado de Derechos Humanos debe introducir en su legislación interna las modificaciones necesarias para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas, y que dicha norma es universalmente aceptada y respaldada por la jurisprudencia[46].

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) también estipula que los Estados signatarios deben garantizar a sus respectivas poblaciones los derechos y garantías asegurados en la Convención.

4.5. EL DEBER DEL ESTADO DE ADAPTAR SU LEGISLACIÓN NACIONAL A LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece la obligación general de cada Estado Parte de adaptar su legislación interna a las disposiciones de la Convención para garantizar los derechos que en ella se consagran. En otras palabras, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que las disposiciones de la Convención se implementen efectivamente en su ordenamiento jurídico interno, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas jurídicas internas deben ser efectivas, adaptando sus acciones a los estándares de protección de la Convención, tal como se establecen en su jurisprudencia.

Según Medina (2008, p. 246)[47], el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece obligaciones de inmediata aplicabilidad que el Estado tiene hacia todas las personas sujetas a su jurisdicción.

Por lo tanto , se considera que los Estados Partes, en su calidad de adherentes, asumen las obligaciones convenidas y tienen el poder y el deber de proteger a sus respectivas

---

[46] Tribunal IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87.

[47] Quiroga, Cecilia Medina. (2008), Las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en II Curso especializado para funcionarios estatales sobre el uso del Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos. Materiales bibliográficos nº 1, San José, pág. 246.

poblaciones contra cualquier falta de respeto o violación de los Derechos Humanos, y también deben adaptar sus sistemas jurídicos internos a estas obligaciones convencionales mediante medidas legislativas, incluidas resoluciones jurisprudenciales, que deben ser adoptadas por tribunales ordinarios, especiales o constitucionales.

Además de este cumplimiento normativo, los Estados deben adoptar, como estándares mínimos de Derechos Humanos, aquellos definidos en las normas internacionales, cuyos atributos y garantías de estos derechos, en algunos casos, constituyen límites al ejercicio de la soberanía, como es el caso de Chile, y, en los países latinoamericanos, constituyen normas de jerarquía constitucional.

Por consiguiente, los órganos judiciales nacionales, ordinarios y constitucionales deben ejercer sistemáticamente el control de convencionalidad para evitar incurrir en responsabilidad internacional por violaciones de derechos humanos. Sin embargo, en última instancia, corresponderá a la Convención determinar si este control convencional ejercido por los tribunales nacionales es compatible con las obligaciones del Estado demandado ante el Sistema Interamericano, con base en la jurisprudencia de la Convención, lo que permitirá un análisis concreto de las actuaciones de los órganos judiciales nacionales respecto de los aspectos que impliquen violaciones de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado demandado en el caso específico.

5. CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD EN EL ESTADO PERUANO

5.1. BREVE INTRODUCCIÓN A LA CONSTITUCIÓN DEL PERÚ

El texto constitucional peruano, a efectos históricos, es reciente, ya que fue aprobado por referéndum en 1993[48], promulgado el 29 de diciembre del mismo año y entró en vigor el 1 de enero de 1994, reemplazando la Constitución de 1979. Fue redactado por un Congreso Constituyente elegido en 1992 y sufrió varias enmiendas después de su promulgación, siendo revisado en 2021.

La Constitución peruana está compuesta por 206 artículos, divididos en 6 títulos, 16 disposiciones transitorias y 3 disposiciones transitorias especiales, que consagran la dignidad de la persona humana y los derechos fundamentales, y prescriben un Estado de derecho democrático, con una economía social de mercado y la separación de poderes entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

[48] https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/Constitucion-Politica-del-Peru-1993.pdf

Además, prevalecen los derechos sociales y políticos, como la educación, la salud y la participación en la vida pública; se reconoce la iniciativa privada con regulación estatal de la competencia; existen mecanismos de control constitucional, incluido el Tribunal Constitucional; y se sientan las bases de un sistema judicial con tribunales y un Tribunal Supremo Federal.

5.2. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

El control de la convencionalidad se lleva a cabo mediante una necesaria interrelación entre los tribunales nacionales e internacionales de derechos humanos, que se produce en dos niveles: internacional, donde la revisión de la convencionalidad consiste en juzgar, en casos específicos, si un acto o reglamento de derecho interno es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ordenando la reforma o revocación de tales prácticas o reglamentos, según sea el caso, para proteger los Derechos Humanos y mantener la validez de la Convención y otros instrumentos internacionales fundamentales en la materia, y también verificando si el Estado ha incumplido su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los Derechos Humanos reconocidos por la Convención.

Para garantizar la efectividad de estas acciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, determina que el Estado debe adoptar medidas legislativas o de otra índole para lograr este objetivo, y este control convencional puede extenderse a las normas en general, leyes, decretos, reglamentos, etc., y a la Constitución.

En la modalidad interna, esta se implementa dentro de la jurisdicción nacional, siendo responsabilidad de los magistrados locales, y consiste en la obligación de verificar la adecuación de las normas jurídicas internas aplicadas en casos específicos con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como con los criterios interpretativos que la Corte ha formulado a través de su jurisprudencia. Se lleva a cabo una revisión de las prácticas internas para adaptarlas a las cuestiones relativas a los derechos humanos, y la revisión convencional se presenta como un principio que, cuando se aplica correctamente, contribuye a la aplicación armoniosa, ordenada y coherente del derecho vigente en cada Estado, abarcando sus fuentes nacionales e internacionales.

El expresidente del Tribunal Supremo, Sergio García Ramírez, es reconocido, en su opinión concurrente en el caso *Myrna Mack Chang contra Guatemala*, como el primero en acuñar el término "Control de Convencionalidad" dentro de la Corte. Además, en una opinión concurrente en el caso *Tibi contra Ecuador*, tras comparar la labor de la Corte con la de los

Tribunales Constitucionales, destacó que la Corte analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con las normas, principios y valores de los Tratados en los que fundamenta su jurisdicción contenciosa, resolviendo sobre la convencionalidad de dichos actos, buscando conformar esta actividad al orden internacional consagrado en la Convención que establece la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados adheridos en el ejercicio de su soberanía[49].

Además, según Sergio Ramírez García, el control interno de convencionalidad es una facultad conferida o reconocida por ciertos órganos jurisdiccionales para verificar la coherencia de un acto interno - la Constitución, la ley, los reglamentos, etc. - con las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, cuando corresponda, con el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos, y esta coherencia implica un ejercicio interpretativo que resulta en la validación o invalidez del acto jurídico interno que sea incompatible con el orden internacional.

De este análisis se desprende claramente que el Control de Convencionalidad conlleva la aplicación del orden supranacional, aceptado por cada país y formulado colectivamente. Esto abarca la definición de derechos y libertades, la atribución de responsabilidades y las consecuencias jurídicas de los actos ilícitos que lo vulneran, lo que también representa coherencia con un propósito innovador o de liderazgo. Por consiguiente, el control convencional no se dispersa ni se debilita, sino que se unifica y sistematiza, al servicio de la justicia y la seguridad jurídica.

5.3. PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR EL PERÚ

La ratificación por parte del Estado peruano de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, fue llevada a cabo por la Asamblea Constituyente de 1978-1979 e incluye el reconocimiento de los órganos que la componen, así como el sometimiento a la jurisdicción contenciosa de la Corte.

---

[49] Crece sin falta la bibliografía sobre el tema y, en particular, la del sistema interamericano de derechos humanos. Para obtener una descripción general, consulte. Claudia Martín, Diego Rodríguez-Pinzón y José A. Guevara B., compiladores, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Universidad Iberoamericana, Distribuciones Fontamara, México. DF. 2006: Susana Albanesc, coordinadora, E! Control de convencionalidad, Ediar, Buenos Aires, 2008: Emesto Rey Cantor, Control de convencionalidad de los pesos ligeros y derechos humanos, Editorial Porria, México, DF, 2008; Valerio de Oliveira Mazzuoli. Control jurisdiccional de la convencionalidad de las leyes, Editora Revista dos Tribunais. 2ª edición, São Paulo, 2011; Juan Carlos Hitters, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Corte Suprema de Justicia, Provincia de Buenos Aires, 2008: Eduardo Ferrer Mac-Gregor, "El control difuso de la convencionalidad en el Estado constitucional", en AA.VV, Formación y perspectivas del Estado en México, Héctor Fix-Zamudio y Diego Valadés, Coordinadores, Colegio Nacional UNAM-EI, México. DF, 2010: según el colectivo coordinado por Pablo L. Manili, Tratado de Derecho Procesal Constitucional, Editorial La Ley, especialmente la quinta parte dedicada a "procesos transnacionales", tomo IWl, Buenos Aires. 2010 y Luis Antonio Sousa Duvergé, Control de convenciones en República Dominicana, Lus Novum, Santo Domingo, 2011.

La Convención Americana fue previamente aprobada por el gobierno militar mediante el Decreto Ley N° 22.231, publicado en el periódico oficial *El Peruano* el 11 de julio de 1978. Sin embargo, esto se consideró insuficiente y, por lo tanto, fue ratificada por la Asamblea Constituyente, según consta en el Artículo Dieciséis de las Disposiciones Generales y Transitorias de la Constitución de 1979. El instrumento de ratificación del Perú data de 1978, reiterado en 1981, y, en vista de este último instrumento de ratificación depositado en la sede de la Organización, ha estado vigente en el Estado peruano desde noviembre de 1981.

Además de estas acciones efectivas, Perú ha reconocido varios instrumentos internacionales de derechos humanos como parte de su marco jurídico, vinculantes para funcionarios, autoridades y ciudadanos, entre ellos:

I. Declaración Universal de los Derechos Humanos (Aprobada por la Resolución Legislativa N° 13.282, del 24 de diciembre de 1959).

II. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la IX Conferencia Interamericana, en Bogotá, el 2 de mayo de 1948).

III. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Aprobado por Decreto Legislativo N° 22.128, de 28 de marzo de 1978).

IV. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Aprobado por el Decreto Legislativo N° 22.129 del 11 de julio de 1978 y por la Constitución de 1979).

V. Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, por haber sido discutida y aprobada en la capital de Costa Rica. (Aprobada por el Decreto Ley N° 22.231, del 11 de julio de 1978, y por la Constitución de 1979).

VI. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Aprobada por la Resolución Legislativa N° 23.432, del 4 de junio de 1979).

VII. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Aprobada por la Resolución Legislativa N° 24.815, del 12 de junio de 1988).

VIII. Convención sobre los Derechos del Niño (Aprobada por la Resolución Legislativa N° 25.278, de 3 de agosto de 1990).

IX. Convenio n.º 169 de la OIT relativo a los pueblos indígenas y tribales en los países independientes (aprobado por el Perú el 2 de febrero de 1994, mediante la Resolución Legislativa n.º 26.253).

5.4. LOS FUNDAMENTOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PERUANA Y SUS CONTRIBUCIONES

Con el fin del régimen de Alberto Fujimori (noviembre de 2001), se constituyó oficialmente una Comisión para el Estudio de los Fundamentos de la Reforma Constitucional en el Perú, y una de sus conclusiones fue que cualquier futura reforma constitucional debería tener en cuenta que la persona humana es el objetivo supremo de la sociedad y del Estado.

En este sentido, se consideró apropiado tomar como base la enumeración de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de 1979, incorporando, además, las contribuciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la doctrina sobre el tema, las constituciones recientes de América Latina, así como los aspectos positivos introducidos por la Carta Constitucional de 1993. En cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales, se realizó una revisión detallada de las disposiciones de la Constitución de 1979 para establecer un equilibrio adecuado con las tendencias actuales que caracterizan el estado social analizado, sin que esto implique la vulneración de dichos derechos.

El primer título de la Constitución debería mencionar los derechos fundamentales. Esto abandonaría el sistema utilizado por la Constitución de 1993, que ubica los derechos fundamentales y los derechos políticos, sociales y económicos en capítulos separados, fomentando una diferenciación que compromete la unidad de estos derechos. Posteriormente, se llevó a cabo un amplio proyecto de reforma constitucional, impulsado por la Comisión de Constitución, Reglamentos y Cargos Constitucionales del Congreso de la República (abril y julio de 2002, respectivamente), que incorporó el texto anterior, dispersándolo y extendiéndolo innecesariamente mediante una técnica defectuosa. Este intento finalmente fracasó debido a desacuerdos entre los diversos grupos políticos dentro del Congreso de la República y a las concesiones realizadas durante el debate.

Entre las normas que se pretenden restablecer sobre estas bases y que aparecieron por primera vez en la Constitución de 1979 se encuentran: la primacía de la Constitución sobre todas las normas con jerarquía de derecho; los tratados celebrados por el Estado y vigentes forman parte del derecho interno y, en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el tratado; los tratados sobre derechos humanos tienen jerarquía constitucional; y el Estado, basándose en los principios de equidad, reciprocidad y dignidad humana, puede celebrar acuerdos que reconozcan ciertas competencias a las organizaciones internacionales con jurisdicción para proteger los derechos humanos, combatir la delincuencia internacional, la corrupción y el terrorismo, así como para impulsar procesos de integración.

Queda claro, pues, que el control convencional es un principio que no figura en ninguno de los Tratados de Derechos Humanos que rigen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pero que se deriva de ellos. Por consiguiente, es un error aceptar la jurisdicción contenciosa de la Corte, reconociendo que posee facultades jurisdiccionales y que emite sentencias vinculantes para los Estados adheridos, cuando estas decisiones no son vinculantes ni se aplican internamente de manera concreta.

El control convencional es aceptado y ha ido emergiendo paulatinamente, siendo reconocido de forma más efectiva a partir de 2006, cuando los Estados comenzaron gradualmente a aceptar la jurisdicción contenciosa de la Corte.

En el caso del Perú, esta aceptación se produjo incluso antes de la aparición de este control por parte del Tribunal Constitucional. En cuanto al Poder Judicial, la adopción de este control aún es incipiente, especialmente considerando que muchos casos no llegan a la Corte Suprema de la República, y mucho menos al Tribunal Constitucional, y se espera que, en un futuro próximo, el control convencional se desarrolle cada vez más.

6. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

6.1. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

La Constitución Mexicana fue promulgada el 5 de febrero de 1917 por la Asamblea Constituyente[50], que se reunió en la ciudad de Querétaro entre el 1 de diciembre de 1916 y el 31 de enero de 1917, y entró en vigor el 1 de mayo de 1917. Compuesta por 136 artículos y 19 artículos transitorios, este texto se caracteriza por su énfasis en los derechos sociales y laborales, estableciendo una jornada laboral de 8 horas, un salario mínimo y la protección de los trabajadores.

También estableció el principio de la reforma agraria, sometiendo la propiedad privada al interés público y nacionalizando los recursos del subsuelo; promovió la educación pública gratuita y obligatoria, y fortaleció la separación entre la Iglesia y el Estado, quebrando el poder de la Iglesia Católica.

Era un texto orgánico, rígido y analítico, siendo el Fue la primera en el mundo en incluir los derechos laborales, otorgándoles el estatus de derechos fundamentales, junto con las libertades individuales y los derechos políticos. Este avance constitucional fue de suma importancia en aquel momento, ya que en Europa, la conciencia de que los derechos humanos tenían una dimensión social no se consolidó hasta después de la Primera Guerra Mundial (1914-1918).

[50] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/646405/CPEUM_28-05-21.pdf

La Constitución de Weimar[51] de 1919 siguió de manera similar el mismo camino que la Constitución mexicana y todos los convenios aprobados por la recién creada Organización Internacional del Trabajo en la Conferencia de Washington, también en 1919, regulando asuntos ya consagrados en la Constitución mexicana: la limitación de la jornada laboral, el desempleo, la protección de la maternidad, la edad mínima para el ingreso al trabajo industrial y el trabajo nocturno para menores en la industria.

6.2. CONTROL CONVENCIONAL EN EL ESTADO MEXICANO

El control difuso de la convencionalidad se presenta como una nueva referencia que todos los magistrados mexicanos deben ejercer, consistente en un examen de compatibilidad que se debe realizar siempre entre los actos y normas nacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sus Protocolos Adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), siendo el único órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos que interpreta el Pacto de San José de manera final y definitiva.

Se trata, por tanto, de un estándar mínimo establecido por la Corte Internacional para que el marco legislativo interamericano y su jurisprudencia se apliquen en todos los casos en los Estados nacionales adherentes que hayan firmado o se hayan adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, más específicamente, en aquellos que hayan reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este modelo puede entenderse a través de los textos constitucionales o de la jurisprudencia nacional, sumándose también al conjunto de la constitucionalidad/convencionalidad de otros tratados, declaraciones e instrumentos internacionales, así como a informes, recomendaciones, observaciones generales y otras resoluciones de órganos y tribunales internacionales. En otras palabras, el parámetro de control difuso de la convencionalidad, que incluye, como mínimo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede ampliarse en la jurisdicción nacional cuando ello confiere mayor efectividad al derecho humano en cuestión.

[51] https://www.verfassungen.de/de19-33/verf19-i.htm

De hecho, esto está permitido por el artículo 29(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **(** CADH), que establece que ninguna disposición del Pacto de San José puede estar sujeta a limitaciones.

> Artículo 29. Reglas de interpretación
> Nada de lo dispuesto en esta Convención podrá interpretarse como:
> b. limitar el disfrute y el ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda ser reconocido en virtud de las leyes de cualquiera de los Estados Partes o en virtud de otro convenio del que sea parte uno de dichos Estados;

La propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) lo reconoció en la Opinión Consultiva 5/85, relativa a la afiliación obligatoria de los periodistas, precisamente al interpretar la disposición convencional antes mencionada: "si la Convención Americana y otro Tratado Internacional son aplicables a la misma situación, prevalecerá el estándar más favorable" (párrafo 52).

En este contexto, el hecho de que no se aplique un estándar mínimo de protección establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), debido a la consideración de otra disposición o criterio más favorable **,** ya sea de una fuente nacional o internacional, implica esencialmente la aplicación de las normas interamericanas.

El carácter obligatorio de este Control de Convencionalidad Difusa en México se debe a varios factores, entre ellos las cuatro sentencias condenatorias contra el Estado mexicano (2009-2010), que hacen referencia expresa a este "deber" de los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, de ejercerlo. También existen las disposiciones de los artículos 1 – obligación de respetar los derechos, 2 – deber de adoptar las disposiciones del derecho interno, y 29 reglas de interpretación más favorable de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – CADH, vigentes en el país desde el 24 de marzo de 1981.

Además, están las disposiciones de los artículos 26 - *Pacta sunt servanda* y 27 - no invocación de la ley interna como violación del Tratado, de la Convención de Viena sobre el Derecho Interno de los Tratados (1969), vigentes en el Estado mexicano desde el 27 de marzo de 1980. También se toma en consideración la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, y finalmente, la aceptación del control convencional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte importante del cumplimiento de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Radilla Pacheco*, lo que implica, entre otras cuestiones, la aceptación del Control

Constitucional Difuso al reinterpretar el artículo 133 de la Constitución a la luz del actual artículo 11 del mismo texto fundamental[52].

La Suprema Corte de Justicia utiliza como uno de sus principales argumentos el contenido expresado en el Artículo 1 de la Constitución, considerando la primera vez que los Ministros discutieron el tema en septiembre de 2010 y la forma en que resolvieron la decisión 989/2009, Jurisdicción Militar[53], en agosto de 2009, influyendo ciertamente en otros tres casos posteriores de condena del Estado mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el mismo tema[54].

De ahí la importancia de emprender un acercamiento inicial a este control convencional que todos los jueces y órganos de administración de justicia mexicanos deben llevar a cabo, a la luz de la reciente reforma constitucional. El análisis interpretativo, en el caso del sistema mexicano, es doble, ya que busca establecer los estrechos vínculos entre la técnica de interpretación conforme y el control convencional difuso, en términos generales y sin referencia a un país específico, como no lo ha hecho expresamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo tanto, como en el caso de *Cabrera García y Montiel Flores contra México* , del 26 de noviembre de 2010, existen diferentes grados de intensidad e implementación del control de convencionalidad difusa, dependiendo de las atribuciones de cada juez y del sistema particular de control constitucional previsto en cada Estado. Respecto a esto último, cabe aclarar que el control de convencionalidad difusa, adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia desde 2006, no implica necesariamente que los países adheridos deban adaptar sus sistemas de control constitucional a un tipo difuso, sino más bien que deben aplicar este tipo de control de convencionalidad a cualquiera de los sistemas existentes (concentrado, difuso o mixto).

---

[52] Véase a continuación "VIII. La recepción del "control difuso de la convencionalidad" en México", especialmente la sección "2. El cumplimiento (parcial) de la sentencia del Caso Radilla y su discusión en la Suprema Corte".

[53] Impulsado por Reynalda Morales Rodríguez, en el que se impugnó la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar, por extender la jurisdicción militar a delitos que no tienen una conexión estricta con la disciplina militar ni con leyes específicas del ámbito militar. Este caso se resolvió, por mayoría de seis votos contra cinco, en el sentido de que la víctima del proceso penal carece de "interés jurídico" para impulsar la amparo, de conformidad con la Ley de Amparo. Por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia ya desaprovechó la oportunidad de pronunciarse sobre la fuerza militar, antes de la condena del caso Radilla Pacheco, y es lamentable que haya sido la Corte IDH la que tuvo que establecer la inconveniencia de ese precepto, cuando la Suprema Corte pudo haberlo hecho a la luz del artículo 13 constitucional y las normas internacionales en la materia. En cuanto a la evolución jurisprudencial de la Corte Internacional de Derechos Humanos sobre la cuestión de la jurisdicción militar, véase el "prólogo" de Diego García Sayán, actual presidente de esta Corte Internacional, a nuestro libro Jurisdicción militar vs. Derechos humanos, ibídem, pp. XIX-XXXIV.

[54] Este es el caso en Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215; Rosendo Cant y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; y Cabrera García Y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones vs. Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010.

Así, desde una perspectiva legislativa mexicana, el control convencional implica la obligación de todos los magistrados, como parte del Estado, de ejercerlo *de oficio*, es decir, de actuar conforme al cargo público que ostentan, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y normas procesales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos no se configura como una organización internacional que defina o imponga sistemas de control constitucional a sus Estados miembros, debido a las particularidades de cada nación, cultura, realidad y contexto histórico.

6.3. EL CONTROL CONCENTRADO DE LA CONVENCIONALIDAD POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La revisión judicial convencional presenta dos manifestaciones: una concentrada, ejercida por la Corte Interamericana a nivel internacional, y otra difusa, ejercida por magistrados locales. La primera se centra en las facultades inherentes a la Corte Interamericana para resolver los casos contenciosos sometidos a su consideración, como guardiana e intérprete final de la Convención Americana.

Se trata, por tanto, de un control concentrado de la convencionalidad, puesto que a este órgano jurisdiccional se le confía la competencia exclusiva para garantizar a la parte perjudicada el disfrute de su derecho o libertad violados, reparar las consecuencias de la medida o situación que constituyó tales violaciones y pagar una compensación justa a la parte perjudicada, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se produce una violación de un derecho o libertad protegidos, y las obligaciones del Estado de cumplir con la decisión de la Corte en cualquier caso en que sean partes, como se expresa en el artículo 68.

La revisión de la convencionalidad constituye la razón de ser de la Corte Interamericana, es decir, realizar una revisión de compatibilidad entre el acto de violación, en el sentido más amplio, y el Pacto de San José y sus protocolos adicionales. En caso de violación, ya sea por acción u omisión, la responsabilidad internacional recae sobre el Estado y no sobre ninguno de sus órganos o poderes. Así, como argumentó García Ramírez en una importante opinión concurrente[55]:

> A los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado es responsable en su conjunto. En este sentido, la responsabilidad es global; concierne al Estado en su totalidad y no puede estar sujeta a la división de poderes establecida por el derecho interno. No es posible dividir internacionalmente al Estado, vincular solo a uno o a algunos de sus órganos ante la Corte, atribuirles la representación del Estado en el juicio —sin que dicha representación tenga repercusiones sobre el Estado en su conjunto— y excluir a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus acciones fuera del "control de la convencionalidad" que acompaña a la jurisdicción de la Corte Internacional.

[55] Myrna Mack Chang contra Guatemala, resultado del 25 de noviembre de 2003, párrafo 27.

6.4. CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD DIFUSA EN MÉXICO

Con base en la doctrina jurisprudencial del control difuso de la convencionalidad, este control se aplica al sistema de justicia mexicano, habiéndose reiterado en cuatro casos que involucran demandas contra el Estado mexicano: *Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (2009*)[56], *Fernández Ortega y otros vs. México (2010)*[57], *Rosendo Cantú y otro vs. México (2010)*[58] y *Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010)*[59].

La importancia de la nueva doctrina sobre el control difuso de la convencionalidad es tan relevante que el futuro del Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos dependerá de ella y, a su vez, contribuirá al desarrollo constitucional y democrático de los Estados de la región.

La necesaria construcción de un diálogo jurisprudencial - entre magistrados locales y jueces interamericanos - se convertirá sin duda en el nuevo referente jurisdiccional para la plena efectividad de los derechos humanos en un mundo moderno y cada vez más globalizado, caracterizando un punto de convergencia en el derecho humanista para establecer la unidad constitucional en la protección de los ciudadanos.

[56] Parrs. 338 a 342,
[57] Párrafos 233 y 238.
[58] Párrafos 218 a 223.
[59] Párrafos 225 a 235.

REFERENCIAS

ALCALÁ. Humberto Nogueira. **Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: una aproximación desde Chile y América Latina** . Revista de Derecho (Universidad Católica del Uruguay). 2006.

ARGENTINA . **Constitución de la Nación Argentina** . Buenos Aires: promulgada el 1 de mayo de 1853. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto. Consultado el 30 de septiembre de 2025.

BRASIL . **Constitución de la República Federativa de Brasil** . Brasilia: promulgada el 5 de octubre de 1988. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm. Consultado el 25 de septiembre de 2025.

BRASIL . **Enmienda Constitucional N° 45/2004** . Brasilia: promulgada el 30 de diciembre de 2004. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/emendas/emc/emc45.htm. Consultado el 25 de septiembre de 2025.

CHILE . **Constitución Política de la República de Chile** . Santiago: plebiscito del 11 de septiembre de 1980. Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302. Consultado el 5 de septiembre de 2025.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CIDH. **Petición n.º 228-07 - Carlos Dogliani. 2010.** Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/FT/2019/ft_sa_ury_petition_228-07_spa.pdf . Consultado el 25 de septiembre de 2025.

CORTE ESTADOUNIDENSE DE DERECHOS HUMANOS – CIDH. **Caso Gelman contra Uruguay.** Sentencia del 24 de febrero de 2011. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_por.pdf . Consultado el 25 de septiembre de 2025.

Alemania. **Constitución del Reich de Weimar** . Berlín: 11 de agosto de 1919. Disponible en: https://www.verfassungen.de/de19-33/verf19-i.htm . Consultado el 1 de octubre de 2025.

FISS, Owen M. **La autonomía del derecho, Yale Journal of International Law** . Volumen 26. 2001. Disponible en: https://scispace.com/pdf/the-autonomy-of-law-gh9wss2fzd.pdf . Consultado el 5 de agosto de 2025.

GONÇALVES, Adriano Paciente. **Las Constituciones de Brasil** . Disponible en: https://www.migalhas.com.br/depeso/420066/as-constituicoes-do-brasil . Consultado el 2 de agosto de 2025.

LÁZARI, Rafael de. **Manual de Derecho Constitucional** . São Paulo: Editora D'Plácido. 2024.

MARINONI, Luiz Guilherme. **Control de Convencionalidad** . Brasilia: Gazeta Jurídica. 2013.
MENDES, Gilmar Ferreira **. Jurisdicción constitucional: revisión abstracta de normas en Brasil y Alemania** . 5ª edición. São Paulo: Saraiva, 2005.

MÉXICO . **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** . Ciudad de México: promulgada el 5 de febrero de 1917. Disponible en: https://www.gob.mx/indesol/documentos/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos-97187. Consultado el 14 de agosto de 2025.

DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** . Disponible en: https://acnudh.org/pt-br/pacto-internacional-sobre-direitos-civis-e-politicos/ . Consultado el 10 de septiembre de 2025.

PERÚ . **Constitución del Perú** . Lima: promulgada el 29 de diciembre de 1993. Disponible en: https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/Constitucion-Politica-del-Peru-1993.pdf. Consultado el 29 de septiembre de 2025.

QUIROGA, Cecilia Medina. **Las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** . San José: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM. 2008.

SAGÜÉS, Néstor Pedro . **El control de la convencionalidad como instrumento para la elaboración de un ius commune interamericano** . México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam/Marcial Pons. 2008.

SAGÜÉS, Néstor Pedro. **El control de la convencionalidad en el sistema interamericano y sus anticipos en el ámbito de los derechos socioeconómicos** . Op. Cit. 2022.

SAGÜÉS, Néstor Pedro. **El control de la convencionalidad como instrumento para la elaboración de un sentido común latinoamericano.** Von Bogdandy Armin y otros (Cood), Justicia constitucional y su internacionalización, ob. cit., t. II. Biblioteca Jurídica Virtual. 2010. Disponible en: https://repositorio.unam.mx/contenidos/el-control-de-convencionalidad-como-instrumento-para-la-elaboracion-de-un-ius-commune-interamericano-5017151?c=%7B . Consultado el: 25 de septiembre de 2025.

Organización de los Estados Americanos. **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Disponible en: https://www.oas.org/juridico/portuguese/treaties/b-32.htm . Consultado el: 10 de septiembre de 2025.

URUGUAY . **Constitución de la República** . Montevideo: promulgada el 24 de enero de 1967. Disponible en: https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/11/HTML?width=800&height=600&hl=en_US1&iframe=true&rel=0. Consultado el 30 de septiembre de 2025.

ADRIANO PACIENTE GONCALVES:18285215822
Assinado de forma digital por ADRIANO PACIENTE GONCALVES:18285215822
Dados: 2026.07.24 20:06:13 -03'00'